



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

**PROPUESTA DE REFORMA AL
ARTICULO 4.144 DEL CODIGO
CIVIL DEL ESTADO DE
MEXICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

**PRESENTA:
ANGEL VALENCIA ROMOS**

**ASESOR:
LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL**

BOSQUES DE ARAGON, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI ESPOSA E HIJOS

QUE ME MOTIVARON Y APOYARON EN TODO
ESTE PROCESO.

A MIS PADRES.

POR EL EJEMPLO Y APOYO

A ESTA UNIVERSIDAD Y MAESTROS

POR LA FORMACIÓN Y APOYO EN LA REALIZACIÓN
DE ESTE TRABAJO.

A TODOS LOS AMIGOS QUE CON SU APOYO
RESPALDARON ESTE TRABAJO

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	3
1.1.- La obligación alimentaría en Roma.	6
1.2.- Los Alimentos en el Derecho Francés.	11
1.3.- Los Alimentos en el Derecho Español	15
1.4.- Los Alimentos en México.	18
CAPITULO SEGUNDO.- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	24
2.1.- El parentesco.	24
2.2.- El Matrimonio.	26
2.3.- El Concubinato.	30
2.4.- El Divorcio.	32
2.5.- Nulidad de Matrimonio.	35
2.6.- Alimentos por muerte.	36
2.7.- Donación como fuente de Alimentos.	37
CAPITULO TERCERO.- COMPARACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN ALGUNAS LEGISLACIONES.	39
3.1.- Código Civil del Estado de México	39
3.2.- Código Familiar del Estado de Hidalgo.	43
3.3.- Código Civil para el Distrito Federal.	46

3.4.- Características de la Obligación Alimentaria	50
3.5.- Juicio de Alimentos en el Estado de México.	60
3.6.- Juicio de Alimentos en el Distrito Federal.	63
3.7.- Juicio de Alimentos en el Estado de Hidalgo.	66
3.8 .- Juicio de Alimentos en el derogado Código de procedimientos civiles del Estado de México	67
 CAPITULO CUARTO.- PROPUESTA PARA INCLUIR DE FORMA ESPECIFICA, EL CONCUBINATO, DE UN MENOR DE EDAD Y LA MAYORIA DE EDAD, AL ARTICULO 4.144 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO	71
4.1.- La patria potestad.	72
4.2.- La Mayoría de Edad.	72
4.3.- La Emancipación.	73
4.4.- Propuesta de creación de las fracciones VI, y VII, al artículo 4.144 del Código Civil del Estado de México.	75
 CONCLUSIONES	88
 BIBLIOGRAFIA	91

INTRODUCCION

En la entidad en que vivimos nos encontramos con situaciones que aun no están reguladas en nuestra legislación , por lo que existe una necesidad, incluso de que nuestros legisladores entiendan que a diario, necesitamos, que se actualicen, todas y cada una de las hipótesis que se plantean en las demandas interpuestas en los tribunales, motivo por el cual es de entender y proponer una serie de reformas, para cada uno de los problemas que cada ciudadano enfrenta, a diario ya sea de forma personal, e incluso como litigante, por lo que en este trabajo, abordamos un supuesto que por su origen y características, siempre tiene como fin un resultado variado, dada su propia naturaleza y planteamiento, LA CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, como causa de, LA MAYORIA DE EDAD DEL ACREEDOR, Y EL CONCUBINATO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, situaciones que si bien es cierto de manera objetiva, no significan beneficio de acuerdo al orden, si obedece el principio de propuesta en este trabajo, lo anterior a que la reforma al artículo 4.144, del Código Civil del Estado de México, incluyendo en sus fracciones dos nuevas causas para solicitar la cesación de la obligación alimentaría del acreedor.

La importancia que tiene el trabajo que se presenta específicamente versa en lo siguiente, si bien es cierto que la obligación de ministrar alimentos tiene como base ser de orden público, también resulta igual de cierto, que el que tiene la obligación de proporcionarla, no siempre cuenta con los recursos y medios para proporcionarla esto por el hecho de que la inestabilidad laboral que existe en nuestra entidad provoca inestabilidad en la economía de los mismos, y como resultado, incumplimiento, en segundo término el criterio que nuestros juzgadores utilizan en ocasiones resultan ser muy inexactos en su aplicación.

Ante lo antes referido es que de manera objetiva, consideraremos en este trabajo el origen de la obligación alimentaría, su trayectoria, y evolución en diferentes legislaciones y principalmente justificaremos la propuesta formulada en el artículo 4.144 del Código Civil del Estado de México.

Por lo tanto en el capítulo uno de este trabajo estudiaremos como antecedente, las legislaciones, Francesa, Española, y Mexicana, resaltando la similitud en cuanto a alimentos se refieren lo anterior a que estas tomaron preceptos del derecho Romano; en ese orden estudiaremos en el capítulo segundo las fuentes de de los alimentos, entre ellas: el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la nulidad de matrimonio, alimentos por muerte, y la donación como fuente de alimentos, ya en el capítulo tercero haremos una comparación de diferentes legislaciones de nuestro país tales como Distrito Federal, Estado de Hidalgo, y El Estado de México; y por último en el capítulo cuarto haremos una propuesta de creación de dos fracciones, la VI, y VII al artículo 4.144 del Código del Código Civil del Estado de México, las cuales debidamente aplicadas en nuestra vida actual tendrán efectos positivos en su aplicación.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La figura jurídica de los alimentos nació en épocas muy remotas, como una necesidad impuesta por la propia naturaleza, que era el instinto de conservación individual y de la especie con el fin de preservar la vida, desarrollándose esta obligación ética y moral dentro del seno de la familia.

En la doctrina italiana se considera que la obligación alimentaría es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, derivado de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia.

Es importante mencionar a la familia porque como ya se dijo, es dentro de ella donde nace la obligación alimentaría, La Doctora Sara Montero Duhalt la define como “El grupo humano primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de pareja hombre-mujer”¹El Doctor Ignacio Galindo Garfías la define como: “Un conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden de identidad a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.”² El Código Familiar para el Estado de Hidalgo, establece en su artículo primero: La Familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

¹ Montero Duhalt Sara: Derecho de Familia; Ed. Porrúa, 5ta ed, Méx. 1992 P2

² Galindo Garfías, Ignacio: Derecho Civil Primer Curso; Ed. Porrúa, 12 edición. Méx. 1993 P.442

Para diversos investigadores e historiadores sociales, la familia tiene su origen desde el inicio de la vida misma, y ésta ha evolucionado hasta llegar a nuestros días como una institución influida por la cultura, la religión, el derecho, la costumbre, etc. Antes de que existieran organizaciones sociales, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal, quienes satisfacían sus instintos naturales de supervivencia y procreación en forma tan espontánea como los demás animales que poblaban la tierra.

Así en diversas culturas encontramos que a través de la historia se señala al matrimonio como el fundamento de la familia, y como, en la mayoría de los casos, es éste el que regula las relaciones sexuales, es dentro del núcleo familiar donde se da la procreación, sin que esto implique que fuera de él no se de.

Se habla brevemente de la familia, ya que dentro de ella es donde nace la obligación alimentaría, porque el hombre es uno de los seres que llega al mundo en forma más desvalida y siempre necesita de la protección de alguien para sobrevivir, al permanecer mayor tiempo sin abastecerse asimismo para subsistir, siendo indispensable para su integración la ayuda de sus padres, hermanos o parientes cercanos. Al respecto, existen normas jurídicas sobre filiación y parentesco que establecen los grados dentro de los cuales subsiste el conjunto de derechos y obligaciones propias del derecho de familia, ya sea entre ascendientes y descendientes, cónyuges o parientes colaterales.

El vínculo de parentesco se manifiesta en un conjunto de derechos y obligaciones que rigen la conducta de los miembros del grupo familiar fundado en el matrimonio, sin embargo, el derecho no desconoce la unión de hecho entre hombre y mujer que procrean hijos, y le atribuye ciertos efectos jurídicos particularmente de orden patrimonial. Igualmente el derecho de familia se ocupa de la procreación como un hecho natural, no derivado del matrimonio reglamentado, conocido como filiación extramatrimonial o natural, pero de este tema se hablará en otro capítulo.

De lo anterior se desprende que la familia está constituida por un grupo de personas denominadas parientes y según el Doctor Galindo Garfias “El parentesco es el vínculo jurídico que existe; a) entre las personas que descienden de un progenitor común; b) entre un cónyuge y los parientes del otro y c) entre adoptante y adoptado.”³ Y como este vínculo jurídico genera derechos y deberes, entre ellos el de exigir alimentos a sus ascendientes y parientes colaterales, se deduce que de esta figura emana la obligación alimentaria, la cual se define de la siguiente forma: “La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.⁴ El maestro Rojina Villegas señala: “Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.⁵ Y el doctor Ignacio Galindo dice: “Se puede definir la obligación alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación”.⁶

En el lenguaje común, debemos entender a los alimentos como: cualquier sustancia que sirve para nutrir y alimentar, es suministrar a una persona lo necesario para su manutención y subsistencia. En términos legales, el artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México no define el concepto de alimentos, pero contempla lo que comprenden; en la siguiente forma: Art. 4.135: “Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”

³ Ídem P. 455

⁴ Montero Duhalt Sara: Op. Cit. P. 60

⁵ Rojina Villegas Rafael: Compendio de Derecho Civil T. 1 Ed. Porrúa, 26 edición, Méx, P. 13.

⁶ Galindo Garfias Ignacio: Op. Cit. P 459

Por otra parte el artículo 134 del Código Familiar del Estado de Hidalgo, establece: “Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria.” Y el artículo 291 del Código Civil del Estado de México que fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día siete de Junio del dos mil dos, decía: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Como podemos ver los artículos antes mencionados tienen diferencias, entre la que podemos señalar como el artículo 291 del Código Civil abrogado del Estado de México, presenta características diferentes entre los artículos 4.135 del Código Civil del Estado de México vigente y el artículo 134 del Código Familiar del Estado de Hidalgo, ya que estos últimos mencionan que los alimentos para los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y en cambio el artículo 291 del Código Civil abrogado del Estado de México, sólo mencionaba que comprende la educación primaria, entre otras de menor grado.

1.1.- LA OBLIGACION ALIMENTARÍA EN ROMA

En el derecho romano, la pensión alimenticia como tal no se encontraba reconocida, a pesar de que el IUS CIVILIS es una de las instituciones más antiguas, para Bañuelos Sánchez Froylan “ El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley Decenviral ni en el JUS QUIRITARIO, puesto que el pater familias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una “res” (cosa), esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el JUS EXPONENDI; así que los

menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida”.⁷

En el antiguo derecho romano no se necesitaba ser padre para tener el carácter de PATER FAMILIAS ya que para el maestro Flores Margadant, esa palabra significa: “El que tiene el poder de los bienes domésticos, es decir el pater familias era un romano libre SUI IURIS, una persona independientemente que si estaba casado o tenía descendencia, para resumir, el pater familias en la antigua roma, era la única persona que tenía el poder de mando, plena capacidad de goce y de ejercicio, además de que todos los miembros de la domus dependían de él y participaban en la vida jurídica a través de él”.⁸

El pater familias fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Para tal caso Bañuelos Sánchez Froylan dice “Parece que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir con validez jurídica en esa materia. Si se fundamento el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.”⁹

Con la influencia del cristianismo en Roma se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos.

Según el maestro Galindo Garfias “En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el pater familias y las personas

⁷ Bañuelos Sánchez Froylan: El Derecho de Alimentos: Ed. Sista Méx. 1995, P. 13 y 14.

⁸ Flores Margadant Guillermo: Derecho Romano; Ed. Esfinge ó Cd. Méx. 1975 P. 154.

⁹ Bañuelos Sánchez Froylan; Op. Cit. P. 74

que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe entre filius familias. En el siglo II D.C. se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos.”¹⁰

En la antigua Roma, existió una figura jurídica denominada ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS y esta consistía en que el Estado Romano alimentaba a los menores que eran huérfanos o abandonados, siempre y cuando tuvieran la fortuna de haber nacido libres, esta obligación por parte del Estado dependía de la edad y sexo de los menores, ya que a las mujeres se les daba hasta la edad de catorce años y a los varones hasta los once.

El principio básico de los alimentos que establece que los mismos deben ser ministrados en consideración a las posibilidades del que los da y las necesidades del que los pide, lo encontramos en la constitución de Marco Aurelio, principio que sigue vigente en la actualidad en casi todas las legislaciones y nuestro derecho no es la excepción, ya que en su artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México lo establece en términos similares.

En tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentando en lo referente a alimentos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa, y juzgar, que más cierto es que aunque los hijos no estén en patria potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar los hijos. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos legítimos a los hijos en primer lugar; esta misma obligación del padre a los emancipados en segundo lugar y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, título, Ley y números siguientes, encontramos disposiciones aplicables a este capítulo, tales como:

1.- El juez, después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos.

¹⁰ Galindo Garfias Ignacio Op. Cit. P. 213.

2.- Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes.

3.- En el número 4 se ve la obligación de la madre, especialmente de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. A más que el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores.

4.- También ordena el Emperador Pío que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada.

5.- Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba a sí mismo.

6.- En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude a que se le dan alimentos al hijo éste no hace constar la paternidad sino solamente el deber de dar alimentos.

7.- El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos.

En el Digesto, Libro XXV, Título III, ley VI, Número 10, se dice que si los obligados se niegan a dar alimentos, el Juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas.

En la Ley VI del mismo Libro y Título, pero en el número XLIII se menciona que comprenden los alimentos, siendo: comida, bebida, adornos del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre y en el número XLIV agrega que también comprenden lo necesario para la cura de las enfermedades del cuerpo.

La Ley romana establecía que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación a los ascendientes paternos y cesaba este beneficio por ingratitud grave de los hijos o si ellos fueran ricos; agregando que la edad de los hijos para recibir el beneficio de los alimentos era hasta de veinticinco años.

La madre que alimentara a los hijos en ausencia del padre, podría recobrar lo gastado por medio de la gestión de negocios, siempre y cuando no constare que era una donación.

Si el padre y los ascendientes del mismo no pudieran cumplir con la obligación, ésta correría a cargo de los ascendientes maternos, posteriormente el derecho romano extendió esta obligación a los hermanos cuando alguno de ellos estuviera en la indigencia.

En tiempos del Emperador Vespasiano, se estableció en el senado consulto Placiano, que la mujer repudiada que estuviera embarazada, ella o sus padres debían comunicarlo al marido, el padre de éste o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin que el marido se diera por enterado de la paternidad y se hiciera cargo de los medios de subsistencia.

En lo referente a la dote, encontramos en el derecho romano que sólo se le daba un empleo determinado, en el caso de que por locura de la mujer, el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote. Es más podía restituirse la dote cuando se afectaba la disolución del matrimonio, pero sólo en el caso de que la mujer la necesitara para alimentarse con sus hijos. La mujer podía también en determinadas circunstancias exigir la restitución de la dote, es decir cuando la necesitare para alimentarse ella y sus hijos.

En cuanto a los legados en el derecho romano, en lo que se refiere a alimentos, deben prestarse en la cantidad señalada por el testador y en caso de que no hubiese sido fijada por él, se hacía un arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario.

1.2.- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCES

El derecho Francés se encuentra dividido en varias épocas o períodos, pero en el presente trabajo sólo haré referencia a tres de ellos que son: a) la monarquía; b) el período intermedio y c) el derecho actual.

A partir del siglo XII, Francia se encontraba dividida en dos zonas, la del sur que comprendía la región del derecho escrito y la del norte donde imperaban las costumbres influenciadas por el derecho romano y germano, pero en la primera se habían introducido algunas costumbres y en las segundas se infiltró el derecho romano, y así nacieron las antiguas costumbres que en su conjunto forman lo que se conoce como derecho consuetudinario francés. Después se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada ciudad, que al hacerlo resultaron verdaderos códigos de costumbre; la cual una vez redactada, dejó de ser costumbre propiamente hablando, el derecho consuetudinario dependiente del uso común se convirtió en una verdadera Ley que emanaba del poder real y que no podía ser modificado ni por los particulares ni por los tribunales.

La costumbre de París fue una de las más importantes, pues ejerció sobre las demás ciudades influencia y supremacía. Pero varios juristas tratando de que no se disgregara el derecho francés, ensayaron obras de conjunto sobre las principales costumbres, poniendo de relieve los puntos comunes.

Sobre alimentos la costumbre de Bretaña establecía en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre y el artículo 572 les reconocía un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defecto de estos, de sus próximas líneas.

Ya en el periodo intermedio que es la época de transición entre el derecho antiguo y el moderno, que es cuando surge el Código Civil del 21 de marzo de 1804, proyectado por Napoleón Bonaparte quien hizo factible la redacción y expedición del Código Civil, ya que el 3 de agosto de 1800 se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción, siendo ellos Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premeneau, mismo que fue aprobado como Ley Nacional en el año de 1804.

En cuanto a los alimentos y respecto al orden de los deudores, el Código de Napoleón no hace mención alguna, pero a partir de Pothier ya se ve una jerarquía de deudores. El esposo que se encuentra en la necesidad debe de demandar a su cónyuge y, en caso de que no se pueda dar, debe dirigirse a sus hijos. Tampoco indica el orden en que se debe satisfacer esta obligación; de acuerdo con la calidad de heredero y deber naturalmente pasa la obligación sobre los descendientes; en segundo lugar sobre los ascendientes en tercero, sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendente de un grado superior.

Se indica que los deudores de deuda alimenticia, no se encuentran obligados concurrentemente, sino sucesivamente. La obligación de los afines es una obligación subsidiaria. Sobre las garantías de la obligación alimenticia, éste Código no estipulaba nada en relación al aseguramiento de alimentos, pero en el derecho francés actual, se ve la posibilidad para el juez de poder obligar al deudor alimenticio a construir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

De los tratadistas de la doctrina francesa destacan por sus estudios del tema que nos ocupa Pothier y Laurent, el primero señala que por efectos del contrato matrimonio el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nazcan de ésta unión, en línea recta, Galindo Garfias Ignacio señala: “por su parte los hijos quedaban obligados a amar y honrar a su padre y madre, obedecerlos y asistirlos en sus necesidades en la medida de sus posibilidades, débito que incluía a los demás ascendientes en forma subsidiaria y en línea directa”.¹¹

¹¹ Galindo Garfias Ignacio: Estudios de Derecho Civil; Ed. UNAM, Méx. 1981 P. 175

Así Pothier manifiesta que respecto de los hijos nacidos de uniones ilícitas de fornicaciones, bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo algunas familiaridades o intimidades durante el período de concepción para que la paternidad se presumiera, quedando con esto el padre obligado a proporcionar alimentos al fruto de esa unión ilícita.

Sobre la materia de alimentos el maestro Arturo Valencia nos dice “Las consecuencias de estas reformas, hicieron pensar en el elaborar un nuevo código por lo que mediante decreto de gobierno de 1945 se creó una comisión encargada de preparar una revisión total del código de 1804, el nuevo proyecto uniendo el derecho civil y el derecho comercial en un sólo código de derecho privado, se ha publicado la primera parte del nuevo proyecto del código civil de 1955 es de advertir que se hace un sólo cuerpo del derecho familiar puro y de los regímenes económicos matrimoniales, en cuanto a las personas se realiza una buena formulación de los derechos de la personalidad; de la institución del nombre y de apellido, se reemplaza la arcaica concepción del domicilio por la actual, se concibe como simple residencia habitual de una persona en determinado lugar; las normas relativas a la familia tienen un sentido mas exacto y moderno; y se establecen en los artículos del 205 al 211 así como el 214, 364, 762, 955 y 1293 (artículos 4.129 al 4.133 en el Código Civil para el Estado de México) que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes, y así el artículo 203 (artículo 4.130 en el Código Civil para el Estado de México) establece para los esposos la obligación de nutrir a sus hijos, así como estos tienen la obligación de alimentar a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (artículo 4.131 en el Código Civil para el Estado de México), e igualmente deberán ministrar los alimentos si se ven en las mismas circunstancias a los suegros y suegras, nueras y yernos”.¹²

En el derecho francés se contempla la reciprocidad de los alimentos, ya que es obligación de los hijos de proporcionar a sus padres y demás ascendientes que estén en la necesidad, la obligación de dar alimentos a los padres recae en los hijos legítimos, y a los hijos legítimos por matrimonio subsecuentes de sus padres. Los padres naturales podrán

¹² Valencia Zea Arturo: Derecho Civil, Derecho de Familia; Ed. Temmis, Bogotá 1978, P. 76

demandar alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero, porque el hijo adoptivo no sale de la familia natural.

En lo referente a los hijos adulterinos e incestuosos, en Francia, la ley no reconoce entre sus padres y sus hijos ninguna línea civil, ni patria potestad, ni tutela ni derecho a sucesión. Pero si atribuye los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos ya que considera que ellos son inocentes de su nacimiento, más los padres por el contrario son culpables de haberlos procreado, como consecuencia los padres no tienen derecho a alimentos.

Por otra parte la legislación francesa también reconoce la obligación alimenticia entre los parientes afines, ya que impone la obligación de proporcionar alimentos al yerno, la nuera, el suegro y la suegra, cesando esta obligación cuando muere el cónyuge que produce la afinidad y los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta. La deuda alimenticia basada en la alianza del matrimonio sobrevive a su disolución por divorcio entre uno de los esposos y el otro esposo. Por lo mismo, el divorcio deja subsistir la obligación alimentaría entre el esposo divorciado y los parientes del otro esposo si existen hijos del matrimonio. Mientras no hay hijos del matrimonio se reconoce generalmente que la obligación alimenticia entre los esposos divorciados y los padres del otro esposo no sobrevive al matrimonio. El Código Civil Francés, establece que los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia. Cuándo el matrimonio se disuelve por divorcio el tribunal podrá acordar al esposo que ha obtenido el divorcio una pensión sobre los bienes del otro.

Asimismo el Código Civil Francés establece la obligación alimenticia entre el adoptante y el adoptado, obligación que debe ser recíproca. Pero como los adoptados no entran en la familia del adoptante los familiares no tienen esa obligación.

De igual forma se establece en el Código citado que los alimentos nacen a consecuencia de la tutela, ya que este derecho obliga al tutor a nutrir al pupilo hasta que llegue a ganarse la vida, como también la de educarlo mientras se encuentre en estado de

minoría, de igual forma esta obligación recae en el donatario ya que esta ley estima que el negarle alimentos al donador sea una causa de revocación de la donación por ingratitud.

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, la fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del Juez.

El modo de prestar los alimentos varía según las circunstancias, más es principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

Para concluir, el maestro Froylan Bañuelos Sánchez dice: “La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios: con la demanda; sufre excepción en el caso de que no se pudo introducir la demanda con anterioridad. Se concluye también que en el derecho Francés, no puede cumplirse con la pensión alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de los alimentos. Sufre dos excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor. La otra excepción es cuando se trata del padre o la madre que en este caso no se encuentran dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar donde lo alimentarán y cuidarán.”¹³

A grandes rasgos, podemos decir que la legislación francesa en lo relativo a la materia de alimentos, es muy similar a nuestra legislación, a excepción de que en aquella legislación se protege a los parientes afines, lo que no sucede en nuestro derecho.

1.3.- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

Por razones obvias, el derecho español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil ya que es la que más influyó.

¹³ Bañuelos Sánchez Froylan; Op. Cit, P. 2

En España, debido a la configuración jurídica dada a través de reinos existían diversas legislaciones que de alguna manera entorpecía la administración de justicia en aquel País, así se citan leyes como la de Castilla, o el Fuero Juzgo, las leyes de Toro, etc.

Uno de los ordenamientos como lo fue el de Alcalá, establecía ya la figura jurídica de la pensión alimenticia, el Maestro Salvador del Viso al respecto comenta: “Surge también el ordenamiento de Alcalá, dado por Alfonso XI en 1348, en Alcalá de Henares y el Fuero Juzgo de Castilla, que se referían a la guarda de los huérfanos y sus bienes y que prohibía la venta de estos salvo tres casos: para alimentarse así mismo, por deuda del padre o de la madre y por derecho del Rey, aunque en otra disposición decía que no se empeñaban ni se venden por ningún precio o causa si aún son menores de dieciséis años.”¹⁴

En la época moderna en la que se da la toma de Granada y el descubrimiento de América, es hasta que con Carlos VI en 1808 se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes de Toro, que parecen reconocer, según la afirmación de sus interpretes y tratadistas el derecho de los hijos legítimos no naturales para poder reclamar alimentos a sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en casos de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera vivir con la obligación alimenticia.

Es de citar también las ordenanzas reales de Castilla, que contienen el ordenamiento de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante y las disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X, así como la nueva recopilación dada por Felipe II que se basó en las Partidas y el Fuero Real y la recopilación dada por Carlos IV en 1799 que se encomendó a Juan de la Reguera y fue publicada en el decreto de 1805.

Las partidas de Alfonso X “El Sabio” dedicaban el título XIX de la Partida Cuarta a los alimentos, la cual era una copia del derecho romano, así establecía que es

¹⁴ Viso Salvador: Elementos de Historia y Derecho Civil, Mercantil, Penal; Ed. Juan Ma. y Gómez 2º Edición, Primera Parte, España P.P. 313

obligación de los padres criar a sus hijos dándoles de comer, beber, vestir, calzar, donde vivir. Dando la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar a quien se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del Juez. Siendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.

En dicha ley se establece la obligación entre ascendientes y descendientes en línea paterna o materna sin hacer distinción entre el parentesco legítimo o natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si era muy pobre el padre debía hacerlo. En esa ley, estaba permitido que los padres vendieran o empeñaran a sus hijos si vivían en la pobreza o padecían hambre, para que así compraran comida y ninguno muriera.

En la época contemporánea surge el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos. Ya el Código Civil Español de 1889 establece que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica, según la posición de la familia, así como la instrucción y la educación del alimentista si es menor de edad.

En el derecho civil español actual del artículo 142 al 153 se regula lo relativo a los alimentos y el primero de ellos dice: Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad. En artículos posteriores nos señala quienes son las personas obligadas a prestarlos y en que orden se deben de dar, contemplando primero al cónyuge, en segundo término a los descendientes del grado más próximo, en tercero a los ascendientes en grado más próximo y por último a los hermanos.

Sobre la cuantía de los alimentos, el artículo 146 establece que: Será proporcionada al caudal o medios a quien los da y a las necesidades de quien los recibe. En forma similar a nuestro Código Civil, se establece que el obligado a prestar alimentos podrá

satisfacerlos ya pagando una pensión al acreedor o recibéndolo en su casa y manteniéndolo ahí, y por último en cuanto a las causas de cesación de la obligación de dar alimentos se contempla que por muerte de cualquiera de las partes; cuando la fortuna del obligado disminuya hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; cuando el alimentista siendo heredero cometiere una falta que de lugar a no heredar; y cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de la mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

En términos generales el Código Civil Español en lo relativo a la obligación alimentaria, es muy similar al nuestro, ya que respecto de los obligados se mencionan las mismas personas pero en nuestro derecho se obliga a los parientes colaterales hasta el cuarto grado y a los concubinos.

1.4.- LOS ALIMENTOS EN MEXICO

Aún después de la Independencia de México, la legislación española tenía aplicación, hasta la promulgación de los primeros Códigos Civiles; entre las leyes que se aplicaban estaban las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero juzgo.

Consumada la Independencia, continua en vigor la legislación española, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 13 de diciembre de 1870, aun cuando las leyes de reforma promulgadas por el Presidente Juárez en 1856 y 1859 contienen disposiciones propias del derecho civil.

El Código Civil de 1870 tiene como antecedente un proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 el Doctor Justo Sierra que concluyó en el año de 1861, pero debido a la situación política y estado de guerra que atravesaba el país impidió su

promulgación; ese proyecto estuvo inspirado del Código Albertino de Cerdeña, Código Civil Francés de 1804, Códigos Civiles de Portugal, Austria y Holanda, así como del proyecto del Código Civil Español de 1851.

El código Civil de 1870, reglamentaba en el Capítulo IV, del Título Quinto del Libro Primero, lo relativo a los alimentos, así el artículo 216 establecía: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.” Los artículos 217, 218, 219 y 220 establecían el orden de las personas obligadas a ministrar alimentos siendo los cónyuges, los padres y demás ascendientes, los hijos y demás descendientes y a falta de los anteriores los hermanos, quienes estaban obligados a ministrarlos hasta que el acreedor cumpliera la edad de 18 años.

El artículo 222 establecía: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

El artículo 223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 224. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia.

El artículo 225. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

El artículo 234. Los juicios sobre aseguramiento de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

El artículo 237. Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla; hablando sólo de la fracción II, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

No obstante de que el Capítulo IV del Título y Libro citados del Código Civil, hablaban de la obligación alimentaria, en el Capítulo III del mismo Libro, en los artículos 198, 200, 202 y 203, obligaban a los cónyuges a socorrerse mutuamente y en general a darse alimentos; en el Capítulo V en relación con los alimentos el artículo 275

señalaba si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

En los artículos 594, 596 y 597, se imponía al tutor la obligación de alimentar y educar al menor; a cuidar de su persona, a cuidar y administrar sus bienes y representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; y de que los gastos de alimentación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición social y riqueza; así cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias.

También encontramos la obligación alimentaria en el apartado de las sucesiones, en lo relativo a los testamentos inoficiosos; los legados de alimentos, al legado de educación que duraba mientras el legatario fuera menor de edad; de igual forma se contemplaba que los cónyuges viudos que no tuvieran medios para su subsistencia tienen derecho a alimentos de los frutos de los bienes que dejare el difunto, pero si la viuda estaba en cinta tenía derecho a alimentos aunque tuviera bienes.

El maestro Froylan Bañuelos concluye “Finalmente, los alimentos serán tasados por el Juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, a no ser que haya arreglo amigable.”¹⁵

Para terminar lo referente al Código Civil de 1870, que se dio en el mandato de Benito Juárez el cual estableció su gobierno en la Ciudad de México después de regresar triunfal de lo que fueron las guerras de reforma y como fue elaborado entre 1856 y 1859, se encuentra influido por situaciones religiosas, como sucedió con la legislación anterior a la desamortización de los bienes del clero.

¹⁵ Bañuelos Sánchez Froylan; Op. Cit. P. 48

Por otra parte en el año de 1884 se promulgó el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, el cual dice: Montero Duhalt Sara “es casi copia textual del de 1870, tuvo sólo una modificación de trascendencia: el establecimiento de la libre testamentificación, extinguiendo la legítima forzosa, no obstante, en la regulación de la simple legítima, mantiene la rigurosa distribución del Código derogado, asignando porciones diferentes a los hijos según su calidad.”¹⁶

En materia de alimentos, el legislador de 1884, no sólo cambia el articulado en cuanto a su numeral, sino también toca ligeramente algunos aspectos en lo que se refiere al reconocimiento para recibirlos, así el artículo 230, expresaba: La demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación sean cuales fueran los motivos en que se haya fundado. El artículo 234 establecía: Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interés de que en ellas se trate.

Es importante señalar que este Código quiso corregir la omisión del Código anterior en cuanto al reconocimiento de los hijos en razón de su origen y calidad de legítimos, naturales o espurios: ya que el artículo 100 contemplaba, La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

En el Código anterior estaba prohibido reconocer a los hijos espurios ya que en sus actas de nacimiento, no podía ponerse el nombre del progenitor adultero o inclusive el legislador de ese entonces decía que el registro de hijos espurios podía dar lugar a que parezcan hijos naturales o se les tendría como hijos de padres desconocidos.

En el Código Civil de 1884 se estipuló que debían ser registrados ya como hijos espurios y tendrían ciertos derechos para heredar en la vía legítima en condiciones de inferioridad con los hijos naturales y legítimos; así el artículo 356 establecía “El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

¹⁶ Montero Duhalt Sara; Op. Cit. P. 295

- I. A llevar el apellido del que los reconoce;
- II. A ser alimentados por éste;
- III. A percibir la porción hereditaria que les señale la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establecía el artículo 3324.”

Por último el artículo 361 establecía que los hijos espurios podían ser reconocidos también por testamento.

Durante la vigencia del Código Civil de 1884 don Venustiano Carranza primer jefe del Ejército Constitucional, en pleno período revolucionario, promulgó en Veracruz, la ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914, cuyas disposiciones se incorporan más tarde a la ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.

Es inconcebible que una ley revolucionaria de la magnitud de la que comentamos que por un lado extinguió la potestad marital y por otro, los calificativos infamantes a los hijos, haya retrocedido de tal manera en su sentido de la justicia, quitando a los hijos el derecho de alimentos de parte de sus progenitores y el derecho de entrar a la sucesión legítima de los mismos; explica el legislador que esta medida tiene por objeto Evitar el fomento de las uniones ilícitas y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar.

Al igual que los Códigos de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familiares que fue expedida el 9 de abril de 1917, empezando a ser publicada el 14 de Abril y concluyo su publicación el 11 de Mayo del mismo año en el Diario Oficial; en lo relativo a LOS ALIMENTOS fue casi una transcripción de sus Códigos antecesores, a excepción de que cambió el numerado de sus artículos.

En relación con los alimentos, el artículo 7 de DISPOSICIONES VARIAS o TRANSITORIO establece: Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder

a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

Sobre la materia de alimentos, la Ley de Relaciones Familiares los contempla en su capítulo V y concluye con los artículos 72, 73 y 74 que establecían:

Artículo 72. “Cuando el marido estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviera para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.”

Artículo 73. “Toda esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijara la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.”

Artículo 74. “Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambas circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, ya que en estos casos se suspenderá la ejecución de pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.”

Del estudio que se hizo de las legislaciones romana, española, francesa y mexicana, se concluye que la primera de ellas ha tenido una gran influencia en las demás legislaciones, en este sentido sobresale como principio que los alimentos han de ser proporcionados en base a las necesidades del que los solicita y las posibilidades del que los da.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En este capítulo hablaré de la causa que le da origen a los alimentos empezando por la figura jurídica del parentesco, de como era considerado en el derecho romano y como está contemplado en nuestro derecho actual, las clases de parentesco que la Ley reconoce, como son por consanguinidad, por afinidad y civil, posteriormente pasaré al estudio del divorcio para precisar en que casos sigue vigente la obligación alimentaria, continuando con la figura del matrimonio, el testamento, los legados y la donación como fuente de esta obligación.

2.1.- EL PARENTESCO

En el derecho romano, se distinguía el parentesco natural (cognatio), del parentesco civil (agnatio).

La cognatio resultaba entre los romanos del hecho natural de la generación.

La agnatio, por derivar sólo de un hecho natural, es decir, del nacimiento, establecía una relación de descendencia entre el padre, la madre y el hijo.

Dada la organización eminentemente patriarcal de la familia romana, aparte de la cognatio, que sólo servía para señalar el hecho biológico de la paternidad y de la maternidad el parentesco desde este punto de vista jurídico, se establecía a través de otra institución: la agnatio, que liga fuertemente la autoridad del pater familias, centro de desarrollo de la familia romana.

En tanto que la cognatio es el vínculo que une a los descendientes con los ascendientes, a través de la agnatio se constituyó el parentesco por vía de varones únicamente. Aludía a los descendientes varones de un pater familias común, que se

hallaban colocados bajo la autoridad de éste o que se encontrarían bajo esa sumisión si el jefe del grupo familiar viviera.

El maestro Ignacio Galindo Garfías considera que la agnatio, “excluía la existencia de todo parentesco entre dos hermanos uterinos, hijos de una misma madre, pero de distinto padre, en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre, son agnados.”¹⁷

El Maestro Sabino Ventura expresa: “En un principio el Derecho Romano sólo reconocía el parentesco civil AGNATIO, ya que entre cognados no existía ningún lazo jurídico. Sin embargo, dicho parentesco fue tomado en cuenta por el Derecho Civil en materia de impedimentos matrimoniales. Posteriormente el Derecho honorario y la legislación imperial prestaron mayor atención al parentesco de sangre, hasta lograr su exaltación definitiva en el derecho Justiniano.”¹⁸

En el derecho civil moderno el lazo de parentesco se establece bajo el régimen semejante al cognaticio romano, en el que la filiación se establece en forma mixta, es decir a la vez tomando en cuenta al padre y a la madre.

El parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado. El grupo de parientes y los cónyuges, constituyen la familia.

El Maestro Galindo Garfías señala que: “Los tratadistas extranjeros y particularmente los civilistas franceses no se ocupan en una manera especial en el estudio de parentesco, si no es a través del estudio que realizan sobre la filiación o sea el nexo jurídico entre padres e hijos. Este es ciertamente, el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas. Pero cuando la importancia de la familia como grupo que comprende no sólo a los hijos, sino a los hermanos, los tíos. Etc., ha adquirido particular relieve en el derecho civil, es preciso analizar separadamente el nexo jurídico que

¹⁷ Galindo Garfías Ignacio; *Op. Cit.*, P. 447

¹⁸ Ventura Silva Sabino: *Derecho Romano Curso de Derecho Privado*; Ed. Porrúa, 10 Edición Méx. 1990, P. 51

une y de cohesión el grupo familiar, como institución jurídica, estableciendo entre sus miembros una solidaridad natural y por decirlo así, espontánea.”¹⁹

El artículo 4.117 del Código Civil para el Estado de México reconoce tres clases de parentesco a saber, Solo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y el civil. De los cuales se hará una explicación más detallada posteriormente.

El artículo 4.118 del Código Civil, establece: “El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

El artículo 4.119 del mismo ordenamiento legal dice: “El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre un cónyuge y los parientes del otro.”

El artículo 1.120 establece: “el parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo.”

2.2.- EL MATRIMONIO

Como ya vimos anteriormente, el matrimonio no crea parentesco entre los cónyuges, pero si es fuente de los alimentos, ya que por disposición legal se obliga a los cónyuges a, socorrerse y respetarse (Art. 4.16) en este mismo orden de ideas el artículo 4.128 del Código Civil , establece “Los cónyuges deben darse alimentos...” de lo que se desprende que los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí, siendo justificable esta razón porque los alimentos son una de las consecuencias más importantes de las relaciones familiares, ya que siempre se ha considerado al matrimonio como la forma de crear una nueva célula familiar.

Los juristas en materia familiar están acordes en que uno de los fines del matrimonio es el mutuo auxilio que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los ordenes de la existencia los casados.

¹⁹ Galindo Garfias Ignacio; *Op. Cit.*, P. 445.

El artículo 4.18 del Código Civil establece: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden. No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y este imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.”

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El párrafo descrito anteriormente es una disposición que se encuentra regulada en el Código Civil del Distrito Federal vigente, pero antes de la reforma del 31 de diciembre de 1974 se establecía que: El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñara algún trabajo, o ejercitare alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. En ese sentido la Corte emitió jurisprudencia, misma que transcribo:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. Independientemente de que exista o no el domicilio conyugal, de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Civil, la obligación de los cónyuges de darse alimento es recíproca, y solamente cesa esta obligación, en los casos que prevé la ley entre otros cuando un cónyuge carece de bienes propios y se encuentra imposibilitado para trabajar y además de acuerdo con la

fracción V del artículo 251 del Código Civil cuando el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; sin embargo, La carga de la prueba en primer caso corresponde al demandado y deudor alimentario, o sea, que éste debió demostrar que su esposa tiene bienes propios y que se encuentra laborando, y por tal motivo, ella no necesita de la pensión alimenticia solicitada y además está obligada a contribuir con el sostenimiento de los hijos de ambos; puesto que de lo contrario se obligaría a la actora y acreedora alimentaria a acreditar un hecho negativo, como es que no tiene bienes propios y se encuentra imposibilitada para trabajar.”

Amparo Directo 1311/78 Manuel Hernández Morales, 18 de Enero de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez, Secretario Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979, 2da. parte. 3 Sala, número 6, Página 7.

Actualmente y basados en el principio de igualdad jurídica de las personas de ambos sexos, se modificó el artículo citado. Extendiendo esta forma igualitaria al deber de alimentos entre los cónyuges; al respecto el Ejecutivo de la Unión en su exposición de motivos sobre dicha reforma, expreso: Es fundamental la reforma que se propone al artículo 164. En efecto, a través de ella quedará afianzada, en caso de que merezca la aprobación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para la responsabilizarse en la unidad familiar.

A pesar de lo anterior, la reforma del artículo 164 del Código Civil para el

Distrito Federal (4.18 del Código Civil del Estado de México) fue muy criticada, ya que se decía que si la mujer debía salir del hogar para ganar un salario y así cumplir con la carga que le imponía el citado precepto legal, lo cual consideraban injusto, ya que en nuestro país la persona que se encuentra normalmente realizando las labores propias del hogar, lo es la mujer, y no se menciona en ningún artículo que esas labores constituyan una aportación económica, independientemente de quien las realice. Pero esa deficiencia de la Ley fue suplida por diversas tesis de jurisprudencia dictadas en el sentido de que si uno de los cónyuges realiza las labores del hogar su actividad equivale a la aportación económica que exige el artículo criticado, por tal motivo a continuación se transcribe la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el informe rendido por su Presidente en el año de 1979 que a la letra dice:

“La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no se necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto es de sobra conocido que la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, atención de los hijos y administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la

ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario”.

Amparo directo 4300/78, Manuel Humberto Guzmán Salazar, 21 de Septiembre de 1979. 5 votos

La parte final del artículo 164 comentado exime al cumplimiento de ese deber al cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, comentando sobre el particular el maestro Galindo Garfías señala: “La ayuda mutua se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportará íntegramente no sólo la carga de suministrar alimentos a su consorte sino que también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y la educación de los hijos de ambos. Ello como consecuencia de esa comunidad material y espiritual que constituye la base del matrimonio y la más firme base de la consolidación familiar.”²⁰

La obligación alimenticia entre consortes normalmente se satisface de la vida en común que llevan y por consecuencia se tiene cumplida estando incorporados al seno de la familia, mientras que con el resto de los obligados, se cumple normalmente otorgando una cantidad de dinero y excepcionalmente incorporando al acreedor en la casa del deudor alimentario.

2.3.- EL CONCUBINATO

Esta figura también es una fuente de alimentos, dada su naturaleza, y por tanto nuestra legislación del Estado de México la contempla de la siguiente forma.

²⁰ Galindo Garfías Ignacio; *Op. Cit.* P. 462 y463.

El artículo 4.129 del Código Civil obliga a los concubinos a darse alimentos, siempre y cuando se reúnan los requisitos que son:

I.- Que estén libres de matrimonio,

II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

Se entiende por concubinato, según Sara Montero Duhalt como: “la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco.

Este plazo puede ser menor si han procreado hijos”.²¹

Cabe agregar que a los concubinos se les reconocieron derechos y deberes en lo relativo a los alimentos y a la sucesión legítima hasta la reforma del 27 de Diciembre 1983 que tuvo la legislación del Distrito Federal, pues el legislador estimó como una necesidad real el reconocer derechos y deberes entre estas personas al decir en su exposición de motivos sobre dichas reformas lo siguiente: Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familias: el concubinato.

Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado hecho que el legislador no debe ignorar.

El maestro Froylan Bañuelos expresa: “Los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos previstos por

²¹ *Montero Duhalt Sara; Op. Cit., P. 165*

el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, (Artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México), esto es, que también la concubina y el concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años (tres años en la legislación actual del Estado de México) que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Mas si al morir el autor de la herencia, le sobreviven varias concubinas o concubinarios, en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredará.”²²

2.4.- EL DIVORCIO

Como ya se dijo el matrimonio es fuente de alimentos y cuando este se disuelve por determinadas causas, como pueden ser el divorcio, la declaración de nulidad o la muerte, algunos derechos y deberes quedan vigentes entre los cónyuges, estando entre ellos el de alimentos, en base a estos puntos, citaré al divorcio, pero como introducción haré referencia de la figura jurídica de la separación de cuerpos prevista en el artículo 4.103 del Código Civil que establece: “Antes de que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligado a dar alimentos.”

El código en cita pero en su artículo 4.95 también regula la separación de cuerpos pero como medida provisional, o sea en procedimiento judicial, ya que textualmente establece: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II.- Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos.”

La figura jurídica en estudio no necesita mayor explicación en lo relativo a

²² *Bañuelos Sánchez Froylan Op. Cit. P. 103*

la obligación alimentaría, porque ya quedó asentado que el matrimonio es fuente de alimentos y la separación de cuerpos no la disuelve, por lo que resulta obvio que los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio siguen vigentes aunque el juez familiar decrete la separación de cuerpos.

En términos parecidos el artículo 4.146 del Código Civil, previendo una conducta real de la vida diaria, en la que diversas parejas se separan o uno de los cónyuges abandona su domicilio ya en forma justificada o injustificada, establece: “El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclaman y que hubiere dejado de cubrir: en todo caso será responsable de las que por ese motivo se hubieren contraído.”

Ahora bien, la obligación continúa vigente aún en los casos de divorcio sin importar que éste extinga el vínculo matrimonial, así el artículo 4.99 del Código Civil establece: “En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.”

El artículo 4.109 del Código Civil dice que en el divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.

De los artículos citados se desprende que son necesarios ciertos requisitos para que los cónyuges puedan exigirse alimentos y aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil pregonan la igualdad entre hombre y mujer, considero que este principio no es seguido al pie de la letra porque el legislador otorga en este caso más derecho a la mujer que al varón.

El artículo 4.99 establece el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, lo que considero como un castigo por haber dado lugar al divorcio, sin embargo, la exposición de motivos de las reformas al Código Civil del 13 de diciembre de 1983, en

materia de alimentos con relación al divorcio, dicen textualmente: “Las normas vigentes dejan a la voluntad de los cónyuges, conforme al artículo 273, fracción IV, la fijación de la cantidad que a título de alimentos deba pagar uno al otro en el procedimiento de divorcio voluntario.” Ahora bien, el régimen prevaleciente en esta materia, tan delicada y trascendente, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injusticias e iniquidades. No son infrecuentes los casos, sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o la habilidad de trabajar en otras tareas, es así como el artículo 4.109 dice: “En el divorcio voluntario salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.”

Por otro lado, el monto de los alimentos se incrementa automáticamente en la misma proporción en que, porcentual mente, se eleve el salario mínimo general vigente en la zona de que se trate, previsión que deberá constar en la sentencia o en el convenio. Existe expresa reserva para el caso en que el aumento de ingresos del deudor sea inferior a la elevación del salario mínimo, pero en este supuesto la carga de la prueba corresponde al deudor. (Art. 4.138); y la revisión del monto de la pensión alimentaría, que en todo caso debe adecuarse, por supuesto, a las posibilidades de quien deba darla y a las necesidades de quién debe recibirla.

Como es sabido, la deuda alimenticia puede ser cubierta de dos formas la primera se cumple asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista y la segunda incorporándolo al seno de la familia (Art. 4.136); pero en el caso de divorcio el cónyuge que es condenado al pago de alimentos, por razones obvias no puede cumplir con su obligación incorporando al acreedor alimentista al seno de la familia, según disposición del artículo 4.137 del Código Civil.

Sobre el particular el maestro Galindo Garfías expresa: “Tampoco procederá la incorporación por razones de orden moral, en caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimenticia cuando ésta es una

mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad. Por razones obvias la acreedora alimenticia puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia.”²³

2.5.- NULIDAD DE MATRIMONIO

Al igual que el divorcio, la declaración de Nulidad del matrimonio, disuelve dicho vínculo jurídico, pero al igual que la figura anterior deja subsistentes algunos derechos y obligaciones entre los cónyuges y entre los hijos que procrearon o los que nazcan dentro de los trescientos días después de haber sido declarado nulo el matrimonio, así, es que los siguientes refieren

El artículo 4.78 del Código Civil establece: “El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, o desde la separación de los cónyuges, en su caso.”

El artículo siguiente Art. 4.79 dice: “Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.”

El artículo 4.80 dice: “Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.”

Comentando dichos artículos el maestro Froylán Bañuelos dice: “De manera que fijándonos sobre la obligación alimenticia en la nulidad del matrimonio veremos que nuestro derecho ordena que al demandarse la acción de nulidad por uno de los cónyuges, el órgano jurisdiccional deberá tomar todas las medidas inherentes y previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que no serán otras que aquellas que tienden a proteger a los hijos a los cónyuges entre sí, encontrándose entre ellas, las que deba ordenar el juez de lo

²³ Galindo Garfias, Ignacio. *Op. Cit.* P. 468 y 469

familiar sobre el pago de alimentos tanto al cónyuge acreedor y a los hijos.”²⁴

2.6.- ALIMENTOS POR MUERTE

Hablando de la fuente de los alimentos, la muerte, contrario a lo que se piensa también de ella emana la obligación alimentaria, ya que al morir el deudor alimentario se abre la sucesión en tres diversos supuestos, según el Código Civil, el primero de ellos es cuando el autor de la sucesión deja su testamento sin hacer mención de sus acreedores alimentistas, el segundo cuando fallece intestado y en el tercero cuando deja un legado para alimentos o para educación.

Así el artículo 6.60 del Código Civil, establece a quien el testador debe dejar alimentos, mencionando que éstos son los que la misma ley señala como sus acreedores alimentarios, es de mencionar que el artículo 1216 del Código Civil del Estado de México derogado, contenía seis fracciones en las que mencionaba a las personas a las que debía de dejar alimentos, estando en primer lugar los descendientes menores de 18 años, continuando con el siguiente orden: los descendientes que estén imposibilitados para trabajar sin importar su edad; el cónyuge supérstite siempre que siendo varón este impedido para trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente; los ascendientes; la concubina o el concubinario en su caso; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 6.61 del Código Civil dice: “Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.”

El artículo 6.62 dice: “El preterido tendrá solamente derecho a que se le otorguen alimentos subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho”.

El artículo 6.63 dice “Los alimentos son carga de la masa hereditaria, excepto cuando la obligación la haya impuesto el testador a alguno de los partícipes de la sucesión.”

²⁴ *Bañuelos Sánchez, Froylan. Op. Cit. P. 98*

En el segundo caso, cuando el deudor alimenticio fallece intestado, el Código Civil contempla como han de ser divididos los bienes que forman el acervo hereditario, pero en materia de alimentos encontramos la disposición contenida en:

El artículo 6.152 que establece: “Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.”

El artículo 6.154 dice: “Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.”

El artículo 6.178 señala: “La viuda o concubina que quedara encinta, tiene derecho a recibir alimentos y al pago de los gastos médicos derivados del embarazo, con cargo a la sucesión.”

El artículo 6.88 dice: “Si los bienes de la herencia no son suficientes para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Los que la ley o el testador hayan declarado preferentes;
- II. Los de alimentos o de educación;
- III. Los remunerativos;
- IV. Los de bien cierto y determinado y;
- V. Los demás a prorrata”.

2.7.- DONACION COMO FUENTE DE ALIMENTOS

En la figura jurídica de la donación también encontramos una fuente de los alimentos, así:

El artículo 7.642 en su fracción I, se establece: “que la donación puede ser revocada por ingratitud, II . Si el donatario rehúsa a socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.”

El artículo 7.622 establece: “es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo en setenta por ciento de los bienes o derechos que forman parte de su patrimonio; en todo caso deberá conservar el donante lo necesario para vivir.”

El artículo 7.623 dice: “las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.”

El artículo 7.646 dice: “Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.”

Existe para el caso de que haya varias donaciones, en los siguientes términos la reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será íntegramente revocada si la reducción no bastare a completar los alimentos, y si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto del anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

CAPÍTULO TERCERO

COMPARACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN ALGUNAS LEGISLACIONES

En este capítulo me refiere al juicio de alimentos en el procedimiento judicial, de la forma como se ventila en algunos estados de nuestra República, y en particular en el Estado de México, haciéndose una breve comparación del procedimiento en una y otra parte, pero previamente se hablará de las cuestiones de fondo como son las características de la obligación alimentaria, su contenido, que personas tienen derecho a exigir el aseguramiento de alimentos y en general el capítulo, de los alimentos contenido en tres legislaciones como son: El Estado de México, el del Estado de Hidalgo, y por último en el Distrito Federal que era casi una replica de lo que era nuestro Código Civil hasta antes de la última reforma a nuestra legislación civil publicada el día siete de junio del 2002, haciéndose una breve comparación de las disposiciones contenidas en dichas entidades.

Por interés personal, elegí hablar de alimentos en el Estado de Hidalgo, por ser una de las legislaciones más avanzadas y modernas en cuanto al derecho de familia se refiere; de ahí que exista un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, a diferencia del resto del territorio nacional, puesto que en casi todos los estados el derecho de familia se encuentra dentro de los Códigos Civiles.

3.1.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

De igual forma en este capítulo hablaré del juicio de alimentos que se llevaba hasta que entró en vigor nuestra legislación civil vigente en el Estado de México, debido a que me llamo la atención que en esta legislación no se encontraba expresamente regulado un procedimiento especial para alimentos; y si alguna persona tenía necesidad de demandarlos, debía acudir al órgano judicial para reclamarlos en la vía ordinaria civil o en la vía verbal siguiendo las mismas reglas que para otros juicios se utilizan. Considero que

esto se debe a que el capítulo VII bis, Título cuarto, de los juicios, fue derogado en su artículo 645 bis por decreto número 146 del 2 de diciembre del año de 1986 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de diciembre del mismo año, que textualmente decía:

“Todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.- En los casos de alimentos, diferencias entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y en general cuestiones familiares de urgencia notoria o de grave perjuicio que reclamen la intervención judicial, se podrá acudir al juez competente en términos del Capítulo VIII del Título Cuarto, salvo las siguientes reglas; La comparecencia ante la autoridad judicial, para la solución de estas controversias, no excluye la posibilidad a opción de los interesados de utilizar el juicio escrito.

En los casos en que se optare por el juicio verbal serán aplicables todas las disposiciones del capítulo VIII, Título Cuarto, con excepción de la no admisión de la reconvencción y de la prueba pericial. La recusación con causa o sin ella, no impedirá que el juez adopte las medidas provisionales que sean necesarias. Las excepciones dilatorias que se opongan, tampoco podrán impedir que se adopten las medidas provisionales referidas en el párrafo anterior, sólo hasta después de tomadas dichas medidas, se dará trámite a la cuestión planteada. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los haya dictado. En materia de recursos son procedentes todos los previstos en este Código, los cuales se sujetarán a las disposiciones del mismo, salvo las excepciones específicamente aquí consignadas. Las resoluciones dictadas en materia de alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza. Las resoluciones que se dicten en las controversias del orden familiar reguladas en este Capítulo,

serán apelables sólo en efecto devolutivo. Como excepción de lo previsto en el artículo 232, los incidentes, se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse con los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en los que se reciban las pruebas, se oigan alegatos y se dicte la resolución correspondiente. En lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las reglas prevenidas por éste Código”.

Sólo como antecedente se agrega que el anterior artículo fue creado por decreto 164 del primero de febrero de 1980, siendo publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 2 de febrero del mismo año.

Como se recordará, en el capítulo 1 de éste trabajo se transcribieron algunos conceptos de la obligación alimentaría y se dijo: “Que es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”²⁵, la anterior definición es de la Doctora Sara Montero y la considero muy atinada, con la excepción de que en nuestro derecho se establece que si el acreedor alimentario es menor de edad: Tratándose de menores y tutelados comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista respecto de los descendientes, los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales (Art. 4.135).

Para complementar este tema enseguida comentaré el capítulo III del Código Civil que regula la obligación alimentaría:

²⁵ Montero Dualt, Sara: Derecho de Familia; Ed. Porrúa 5ta. Ed. Méx. 1992 p2

- El artículo 4.126 habla de que las normas del este capítulo son de orden público.
- El artículo 4.127 habla de la obligación recíproca de dar alimentos.
- El artículo 4.128 alimentos entre cónyuges.
- El artículo 4.129 reglas para que los concubinos se den alimentos.
- El artículo 4.130. obligación alimentaria de los padres.
- El artículo 4.131 obligación alimentaria de los hijos.
- El artículo 4.132 obligación alimentaria de los hermanos.
- El artículo 4.133 obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.
- El artículo 4.134 obligación alimentaria en la adopción simple.
- El artículo 4. 135 aspectos que comprenden los alimentos.
- El artículo 4.136 forma de cumplir la obligación alimentaria.
- El artículo 4.137 improcedencia de incorporación a la familia para recibir alimentos.
- El artículo 4.138 alimentos en proporción a las posibilidades y necesidades.

El anterior criterio legal, es la esencia fundamental de los alimentos, que inclusive ha regido desde hace varios siglos, pues como se dijo en el primer capítulo que en tiempos de Justiniano ya era la base para su determinación; y en la actualidad el juez los fija atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor o en base a su capacidad económica. Luigi y Rebutatti, opinando sobre ese principio expresan: “El Juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, en que no hay prestación correlativa y que ha de mantener el equilibrio entre las dos porciones establecidas por la ley, y no disponer en manera que una prevalezca sobre la otra.”²⁶ “No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanto a tal posición razonable, impugna un decoroso medio de vida..., “siempre que ello puede ser convenientemente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o los obligados”²⁷

²⁶ Secco, Luigi y Carlo, Rebutatti, Degli Alimenti Dott A. Giuffre Editor PP. 131.

²⁷ Idem, pag.135

- ° El artículo 4.139 reparto de la obligación alimentaría.
- ° El artículo 4.140 posibilidad económica de algunos para dar alimentos.
- ° El artículo 4.141 legitimación para pedir aseguramiento de alimentos.
- ° El artículo 4.142 derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario
- ° El artículo 4.143 aseguramiento para cubrir alimentos.
- ° El artículo 4.144 cesación de la obligación alimentaria. (Este artículo enumera las causas por las que cesa la obligación alimentaria, sin que en ellas aparezca el que los hijos cumplan la mayoría de edad o se conviertan en concubinos, el artículo que es base del presente tema y que en el capítulo siguiente se desarrollará más a fondo).
- ° El artículo 4.145 derecho alimentario irrenunciable, imprescriptible e intransigible (características que más adelante se explicarán)
- ° El artículo 4.146 obligación de pagar alimentos caídos.

El Código Civil reformado para el Estado de México, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México el día siete de Julio de dos mil dos, en su Título Sexto del parentesco y los alimentos, Capítulo II de los alimentos, contempla en veintitrés artículos, lo relativo a la figura en estudio y de su lectura se ve que es una copia del mismo capítulo de alimentos del Código Civil para el Distrito Federal, cambiando únicamente el número del articulado, por lo que de momento no haré comentario alguno ya que mas adelante hablaré sobre la legislación del Distrito Federal.

3.2.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

El Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo que fue publicado en el periódico oficial de dicha Entidad el ocho de diciembre de 1986 y que inicio su vigencia quince días después de su publicación, según su artículo sexto transitorio; se encuentra dividido en 31 capítulos, correspondiéndole el Décimo Sexto a los alimentos, que se divide en 24 artículos y en términos generales es parecido a los dos códigos ya citados en párrafos anteriores, pero debido a que tiene una redacción diferente y de que aporta cosas nuevas se transcribe íntegramente su articulado:

“CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.

De los alimentos.

ART 134.- Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria.

ART. 135.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la Ley.

ART. 136.- La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.

ART.137.- Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.

ART. 138.- La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable.

ART. 139.- El derecho de recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.

ART: 140.- Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

ART. 141.- Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:

I. - En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.

II.- En los hermanos.

III.- En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ART. 142.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de aquellos, la responsabilidad recae en las personas siguientes:

I.- A los descendientes más próximos en grado;

II.- A los hermanos;

III.- A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Art. 143.- Tratándose de alimentos para los hermanos parientes colaterales hasta el cuarto grado, se requiere el consentimiento del otro cónyuge por sí y en

representación de los hijos menores.

ART. 144.- La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias.

ART. 145.- Cuando los deudores alimentantes no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el juez familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ART. 146.- Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional sino en un monto mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica de las partes.

ART. 147. - Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir.

ART. 148.- La obligación alimenticia derivada del parentesco de adopción sólo existe entre adoptante y adoptado.

ART. 149.- El que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quien los recibió, cuando éste los necesite.

ART. 150.- El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al juez familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

ART. 151.- El deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia, del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

ART 152.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentista.

II.- Las personas que ejerzan la patria potestad.

III.- Los hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado.

IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

V.- El tutor.

VI.- El Ministerio Público.

ART. 153.- La obligación de dar alimentos cesa:

I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos.

II.- En casos de injuria, falta o daño graves, calificados por el juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos.

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan esas causas.

IV.- Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos abandona la casa de éste, por causa injustificada.

V.- Por muerte del acreedor alimentista.

ART. 155.- Cuando el deudor alimentante no estuviese presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir estas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamente los gastos superfluos.

ART. 156. El cónyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez familiar que obligue al otro a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

ART. 157.- El acreedor alimentista puede exigir el cumplimiento de la obligación ante el juez familiar cuando el deudor haya incurrido en mora.”

En lo referente a la transcripción de los artículos, que anteceden se destaca, una aplicación que va acorde a las circunstancias de lugar y costumbres, prevaleciendo siempre las necesidades primordiales para vivir y por tanto, la educación ocupa un lugar básico en la obligación alimentaría al contemplarse de manera específica, el gasto para educación secundaria, y en los mismos términos el reconocimiento el derecho de alimentos

a los parientes afines, que ya aplicado evitará el abandono entre afines pero a su vez se proporciona, una mejor calidad de vida en la sociedad.

3.3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que respecta a la legislación del Distrito Federal, el Código Civil en el Título Sexto, Capítulo II; De los alimentos, se observa lo siguiente;

- En el artículo 301 habla de la reciprocidad de los alimentos.
- En el artículo 302 de los alimentos entre cónyuges.
- En el artículo 303 de la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos.
- En el artículo 304 se de la obligación de dar alimentos de hijos a sus padres.
- En el artículo 305 de la obligación de dar alimentos entre hermanos y parientes hasta el cuarto grado;
- En el artículo 306 de la obligación alimentaria hasta el cuarto grado;
- En el artículo 307 de la obligación de dar alimentos entre adoptado y adoptante
- En el artículo 308 de lo que comprenden los alimentos.
- En el artículo 309 de las formas de cumplir con la obligación alimentaría.
- En el artículo 310 de la no incorporación tratándose de cónyuges divorciados.
- En el artículo 311 de la proporcionalidad de los alimentos.
- En el artículo 312 de la obligación alimentaria con varios deudores.
- En el artículo 313 refiere si tienen posibilidad los deudores.
- En el artículo 314 de la obligación alimentaria no comprende proveer de capital a los hijos para ejercer oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.
- En el artículo 315, de quienes pueden pedir el aseguramiento.
- En el artículo 316 sobre el nombramiento de tutor para pedir aseguramiento.
- En el artículo 317 habla en lo que puede consistir el aseguramiento.

- En el artículo 318 que el tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos.
- En el artículo 319 de la deducción del importe anual.
- En el artículo 320 de las causas por las que cesa la obligación alimentaría.
- En el artículo 321 de que los alimentos no son renunciables ni son objetos de transacción.
- En el artículo 322 de la obligación de cubrir deudas por incumplimiento de los alimentos.
- En el artículo 323 de que el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164.

En las tres legislaciones ya citadas, encontramos grandes diferencias, no obstante que todas pertenecen a nuestro País; así en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo se reconoce el derecho de alimentos a los parientes afines, situación que no está regulada en los Códigos Civiles para el Estado de México y del Distrito Federal; en el Código Civil del Estado de México y en el Código Familiar del Estado de Hidalgo al regularse lo que comprenden los alimentos, hacen el mismo listado que en el código citado, pero señalan que tratándose de menores comprende: además los gastos de educación primaria y secundaria, situación que difiere con el Código Civil del Distrito Federal que se compara, ya que en este se establece que a los menores se les dará la educación primaria y por otro lado el Código Civil del Estado de México y el del Distrito Federal manejan que para los menores se les proporcionará lo necesario para un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales y el Código Familiar del Estado de Hidalgo no lo legisla, por lo que en este rubro se deriva que el más completo es el Código Civil del Estado de México. En el Código Familiar de Hidalgo se establece que al acreedor alimentista se le proporcionarán los alimentos cuando sea mayor si está incapacitado para trabajar o esté estudiando carrera profesional con calificaciones aprobatorias, el artículo donde establece lo anterior es el 144 y es en el cual se encuentra basada mi propuesta de reforma, con la excepción que dicha legislación impone como requisito: que se encuentre cursando una carrera profesional y debido a que esta significa, hablar de una titulación universitaria; y visto el significado de dicho término no me encuentro de acuerdo, ya que

existen personas mayores de edad que por diversas razones, como incapacidad, problemas familiares o por que simplemente sus padres no los mandaron a la escuela y que por tales circunstancias no puedan estar cursando una carrera profesional si no la preparatoria, carrera técnica o cualquier arte o profesión. Y por último en el Código Civil del Distrito Federal se establece que tratándose de colaterales la obligación de dar alimentos cesa al llegar el acreedor alimentista a la mayoría de edad, lo que no establecen las dos en comparación.

En el Estado de Hidalgo como ya se dijo los parientes afines tienen derecho de alimentos, pero además el artículo 152 del Código Familiar establece: Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: ... IV. El suegro, la suegra, el yerno y la nuera”, a diferencia de las legislaciones civiles del Estado de México y del Distrito Federal, que a los parientes afines no se les da acción o derecho para reclamar alimentos. Por último en cuanto a las causas de cesación de la obligación alimentaria, en el Estado de Hidalgo se establece que la falta de aplicación al estudio del alimentista da origen a esa cesación, mientras que en los códigos comparados no se contempla esa causa, estableciéndolo como falta de aplicación al trabajo, en mi criterio creo que los legisladores cuando dicen: falta de aplicación al trabajo, quisieron también abarcar la falta de aplicación al estudio tal y como lo establece el Código Familiar de Hidalgo en su artículo 154, ya que si alguien trabaja ya no necesita alimentos, lo que se prevé la fracción II del artículo 4.144 de nuestro Código Civil.

Considero que la legislación del Estado de Hidalgo en materia de alimentos es más completa que las del Estado de México y del Distrito Federal por dos razones: la primera de ellas es que le da derechos de exigir alimentos a los parientes afines; y la segunda, que en esta ley se determina expresamente que el acreedor mayor de edad no tendrá derecho a exigir alimentos si no estudia una carrera profesional, o si haciéndolo no lleva calificaciones aprobatorias y sólo hasta que curse el nivel superior. Aunque en el Código Civil del Distrito Federal se contempla que entre parientes colaterales la mayoría de edad es causa para que cese la obligación de dar alimentos, este no es extensivo a los parientes en línea recta, y peor aún en la última reforma que sufrió nuestro Código Civil no

se contempla que entre parientes colaterales, la mayoría de edad es causa para que cese la obligación de dar alimentos.

Por cuanto a la primera postura se hace notar que en la vida diaria varias personas se unen en matrimonio con otras que ya tienen hijos, ya sea el varón que fue casado y recupero su soltería por muerte de su pareja, por divorcio, por declaración de nulidad de matrimonio, o en los casos que haya vivido en concubinato, o bien, la mujer que por las mismas causas o por ser madre soltera, así al unirse esta pareja en matrimonio, forman una familia con hijos afines desde su inicio, con los cuales conviven bastante tiempo y en forma muy natural cumplen con la obligación alimentaria entonces al reconocerles la ley a estas personas ciertos derechos (alimentos y sucesión legítima) lo considero justo, pues se insiste que el cónyuge que contrae matrimonio con otro que ya tenía descendencia, está aceptando que los hijos de su pareja forman parte de la familia.

3.4.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Los tres códigos que se comparan y cuyas diferencias ya se anotaron, coinciden en cuanto a las características de la obligación alimentaria, estableciendo que la misma es recíproca, no puede ser objeto de compensación, no se puede constituir a favor de terceros derecho alguno sobre la suma destinada a alimentos, es intransferible, inembargable e ingravable, no es renunciable ni compensable, no puede ser objeto de transacción, es ejecutable, es proporcional, es de orden sucesiva, es divisible, es garantizable, crea un derecho preferente y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Para explicar tales características, citaré a diversos autores, quienes de principio afirman que esta obligación es de orden público y acorde con ese criterio el artículo 4.126 del Código Civil en vigor para el Estado de México establece: Las disposiciones de este capítulo son de orden público y el artículo 2.140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dice: En conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el juez puede realizar suplencia de la queja, al respecto citaré la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. INVOCACIÓN DE LA LEY DE OFICIO.- tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes pues se trata de una materia de orden público.

*Sexta época, séptima época: volumen I cuarta parte Pág. 13
semanario judicial de la federación séptima época . volumen 82
cuarta parte. Octubre, 1975 Tercera sala Pág. 14”*

El maestro Froylan Bañuelos al hablar sobre esta clasificación dice: “Omitiendo los distintos criterios adoptados y que puedan adoptarse para hacer la clasificación del derecho desde el punto de vista público o privado, se impone como imperiosa reflexión en cuanto a la naturaleza misma del derecho en general, que por definición y que por esencia, ha sido y será un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público, toda vez que el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, necesariamente, tanto las normas que clásicamente se han considerado de derecho privado como las de derecho público, son por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas, de carácter primordialmente público, en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana. De aquí que la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aun en los casos en que su importancia y trascendencia se vea reducida por determinado derecho positivo, siempre será una institución de orden público y de evidente interés social.’... ‘Por lo que se refiere a la organización jurídica de la familia, es inconfundible la naturaleza especial de las distintas instituciones de esta rama del derecho civil. Al efecto podemos considerar como tales las que regulan el matrimonio, el parentesco y las relaciones paterno-filiales. La tutela, en rigor, se presenta como una institución que puede ser auxiliar o supletoria de la patria potestad o bien como una forma autónoma respecto de los incapaces mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, embriaguez consuetudinaria o uso constante de drogas enervantes. Aun cuando en todas estas instituciones del derecho

familiar se regulan relaciones de los particulares, encontramos la característica común de que no dependen de la autonomía de la voluntad. Razones de interés público exigen que el sistema normativo en este aspecto sea irrenunciable, determinando taxativamente todas las consecuencias de derecho que se desprenden de las relaciones entre cónyuges, paternofiliales o paternales en general, es decir, derivadas del parentesco. Solo en las consecuencias de tipo patrimonial que regula la ley en cuanto al régimen de separación de bienes entre los consortes, o de sociedad conyugal, cabe en principio aplicar el sistema de la autonomía de la voluntad.”²⁸

La característica de reciprocidad de los alimentos, la encontramos contemplada en el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México que dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho a pedirlos.”

Sobre esta característica el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra dice: “La fórmula relativa que reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho para recibirlos. Esto es, el padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegado el caso y determinado por su necesidad, está en condiciones de exigirlos de sus descendientes. La naturaleza singular de este enunciado (refiriéndose al artículo 4.127 del Código Civil), implícitamente nos permite reconocer que tiene un contenido notoriamente distinto de cualquier otra fórmula del derecho de las obligaciones. Un ejemplo muy sencillo nos permitirá constatarlo: En el caso de un contrato de arrendamiento, es derecho del arrendador el que su inquilino le pague la renta. Este a su vez obtendrá que se le conceda el uso, goce temporal de la cosa. Esto es, está perfectamente definida la diversidad de los derechos y obligaciones de las partes y en ello, no podrá sobrevenir confusión, ya que el inquilino jamás podrá exigir que se le pague la renta, ni el arrendador que se le conceda el uso o goce del bien que fue objeto del contrato.

Por el contrario, en la obligación alimentaria, por razón de su carácter recíproco, el que pagó para cumplir con ella, podrá exigir que ahora a él se le pague, de manera que se cumpla con la misma obligación”.²⁹

²⁸ Bañuelos Sánchez, Froylan Op. Cit. pp. 66 a la 68

²⁹ Magallón Ibarra Jorge: Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia; Ed. Porrúa S.A. Pág. 76

En relación a que los alimentos no puedan ser objeto de compensación, el artículo 136 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo así lo determina, mientras que en el Código Civil para el Estado de México se encuentra establecida esta característica en el artículo 7.436 fracción III que dice La compensación no tiene lugar: III. Si una de las deudas fuera por alimentos, La doctora Sara Montero al respecto dice “La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tienen lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. No es susceptible de compensación el derecho y deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.”³⁰

La obligación de dar alimentos es alternativa, debido a que el artículo 4.136 del Código Civil establece que, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el juez decidirá la manera de ministrar los alimentos; así el artículo 7.200 del mismo código establece: Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a uno de dos bienes, o a un hecho o a una bien, cumple prestando cualquiera de esos hechos o bienes; y el artículo 7.201 dispone: En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

El Doctor Magallón Ibarra hace una crítica sobre el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal (artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México) al expresar: “La redacción del artículo invocado no es la ideal, pues entraña una redundancia al decir que se puede cumplir la obligación mediante la incorporación a la familia.” Apoyamos nuestra observación, primero, en el hecho de que los alimentos es un derecho resultante del parentesco y este es el elemento que vincula a los miembros de una familia. De ahí que no puede reconocerse el derecho alimentario a un extraño a ese núcleo social que es la propia familia.

³⁰ Montero Duhalt Sara; Op. Cit. PP. 69 y 70

Por tanto, no puede incorporarse a la familia a una persona que es parte constitutiva e integrante de la misma. Más bien parece que la redacción del precepto conlleva la idea de un legislador ajeno al conocimiento de esta realidad jurídica y que pensando en extraños a la célula primaria de la sociedad, pueda haber pensado que se cumple la obligación alimentaria mediante la incorporación a la familia. De otra manera, decimos que el texto aparece como redundante, porque decide incorporar a la familia a un miembro que ya forma parte de ella. En realidad creemos que el legislador quiso y debió haber dicho: El obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación asignando una pensión suficiente (no competente) al acreedor alimentario o incorporándolo a su propio hogar.”³¹

Es divisible la obligación de dar alimentos porque la misma es susceptible de cumplirse parcialmente, en términos del artículo 7.247 del Código Civil; en ese mismo orden de ideas el artículo 4.139 establece: Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a su haberes. Al respecto el Maestro Rojina Villegas dice: “En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia (sic), debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo si la prestación alimentaria se cobra en efectivo”.³²

Es personalísima e intransferible; personalísima porque depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, ya que los alimentos se confieren exclusivamente a una persona en razón de sus necesidades y se le imponen a la otra en cuanto a su carácter de cónyuge o pariente del acreedor alimentario, además de que en el Código Civil del artículo 4.128 al 4.134 se enumeran a las personas obligadas sobre esta prestación.

³¹ Magallón Ibarra Jorge Mario; *Op. Cit. P. 77*

³² Rojina Villegas Rafael; *Op. Cit. P. 269*

Siendo la obligación alimentaría personalísima, esta se extingue con la muerte ya sea del alimentante o del alimentista y “no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 6.60 a 6.63. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces estos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente”.³³

Respecto de esta misma característica el Doctor Galindo Garfías dice: “La naturaleza personalísima de la obligación hace que esta sea intransferible. Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio, no es cesible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista (sic).”³⁴

Para este mismo autor, “las características de la obligación alimentaria son recíproca, personalísima, proporcional, imprescriptible, divisible, es preferente, no compensable, puede cumplirse en forma periódica y es asegurable.”³⁵

Es preferente porque esa obligación debe ser cumplida con antelación a otras deudas, así el artículo 4.142 del Código Civil establece: “El acreedor alimentario tendrá

³³ Idem; PP. 266 Y 267

³⁴ Galindo Garfias Ignacio; P. 465

³⁵ Idem PP. 465 y 466

derecho preferente sobre ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.” En los mismos términos del artículo citado se puede decir que esta obligación es asegurable, además que el artículo 4.143 dispone: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma sea bastante para cubrir los alimentos de garantía suficiente a juicio del juez.” Por regla general está prohibido hacer descuentos o embargos sobre el salario que perciben los trabajadores, más sin embargo existe como excepción la disposición contenida en el artículo 110 de la ley Federal del Trabajo que dice: “Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: ... Fracción V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretada por la autoridad competente.”

La obligación alimentaria tiene la característica de ser de orden sucesiva, toda vez que conforme a derecho, esta obligación recae entre los parientes según su grado, de modo que el acreedor debe reclamarlos en la forma y términos establecidos en la ley (a los parientes en grado) y a falta de estos o por imposibilidad los que la sucedan. “Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás, luego los padres y sus descendientes: los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre estos los más próximos a los más remotos.”³⁶

Es proporcional la obligación alimentaria porque el artículo 4.138 del Código Civil expresamente dice: “Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En base a este principio será el juez el que determine la cantidad monto o proporción de los alimentos, basándose precisamente en los ingresos del acreedor alimentario y en las pruebas que le aporte el reclamante para fijar la suma destinada a ese fin en base al principio de proporcionalidad.”

³⁶ Idem PP. 466 y 467

En la práctica judicial es más común que los jueces de lo familiar fijen un porcentaje del salario del deudor, el cual les es descontado periódicamente y entregado a los acreedores alimentarios.

Al respecto estimo aplicable la tesis 2144 que ha sentado precedente, titulada:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por este concepto deban recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión.”

A.D. 59 15/69 José Luciano Romero Duran, Marzo 29 de 1971, 5 votos ponente Mtro. Rafael Rogina Villegas. Consultable en la Actualización IICIVLL P. 61.

La obligación alimentaria tiene la característica de ser inembargable, toda vez que la misma es de orden público y tiene como finalidad fundamental el proporcionar al acreedor lo necesario para subsistir, de ahí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, pues de lo contrario acarrearía como consecuencia privar a una persona de lo necesario para vivir. Al respecto el artículo 2.189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, exceptúa en su fracción XIII a los sueldos y salarios de los trabajadores en los montos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias.

Otra característica de los alimentos la encontramos en el artículo 4.145 del Código Civil que establece que los alimentos no son renunciables ni pueden ser objeto de transacción, no son renunciables debido a su naturaleza inminentemente de orden público. Al respecto la Doctora Sara Montero Duhalt nos dice: “La razón para declararlo irrenunciable e imprescriptible obedece a que este derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista: permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morirse de hambre. Lo propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción con respeto a los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia, presente o futura. El alimentista que necesita forzosamente los alimentos no esta en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir. Con respecto a la transacción la ley la permite en materia de alimentos, sólo a los que se deben del pasado, es decir, los alimentos vencidos podrá haber transacción sobre el monto de los alimentos adeudados. Los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que de los mismos haga el acreedor; sin embargo, la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió.”³⁷

Existe al respecto la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Tipo de documento: Tesis

Epoca: 8va. Epoca

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala

Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XII-Agosto

Pagina: 329

³⁷ Montero Duhalt, Sara Op. Cit. p. 69

Clave de publicación:

Si bien el artículo 1077 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, debe entenderse que mientras subsistan las causas que generaron esa obligación, el derecho del acreedor alimentista también subsiste, por cuyo motivo carece de fundamento lo argüido por el quejoso en el sentido de que el citado dispositivo se refiere a la obligación del deudor, no al derecho del acreedor, que si es prescriptible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 593/92. Gilberto Solorio Velázquez. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.”

Los alimentos son imprescriptibles, y dentro de las características que conforman la obligación alimentaria es también extraordinaria la fórmula relativa a la no prescripción. A este respecto, la prescripción se manifiesta en dos formas una positiva o adquisitiva y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria, mediante la primera se adquieren derechos y por conducto de la segunda se liberan obligaciones. Por lo anterior, resulta que cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa, o sea, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado aun de haberlo abandonado temporalmente.

El artículo 7.465 señala: “La Prescripción extintiva es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por ley.”

La obligación de dar alimentos no se extingue por su cumplimiento y para el caso Rojina Villegas nos refiere, “Las obligaciones en general se extinguen por su

cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera interrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.”³⁸

3.5.- JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE MEXICO

En lo relativo al pago de los alimentos ya quedaron mencionadas las personas que tienen derecho a ejercitar esa acción y quienes deben de cumplirla, así en el Estado de México las controversias del orden familiar están reguladas en el Título Cuarto, Capítulo VI del libro Segundo, del artículo 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles y el maestro Froylan Bañuelos comenta: “Las controversias del orden familiar, son todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc.”³⁹, y que ameritan la intervención judicial, mismos que el Código Procesal Civil los considera como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad , lo que ahora con la nuevas reformas ha vuelto a retomar algunas cuestiones para lo cual, a continuación analizaré el Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es así como el artículo 2.134 establece, las controversias del orden familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior. (que lleva por título del plazo probatorio), el artículo 2.135 dice: “En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas, lo que provoca una economía procesal positiva que no se daba en los procesos anteriores a las últimas reformas”, El artículo 2.136 dice: “no habiendo conciliación y resuelto las excepciones procesales, el juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días”, las reformas que entraron en vigor quince días naturales después del primero de Julio

³⁸ Rojina Villegas Rafael; Op. Cit. P. 271

³⁹ Bañuelos Sánchez, Froylan Op. Cit. pp. 115 y 116

del 2002, fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, primordialmente pretenden agilizar todos los procedimientos judiciales es así como en las controversias de orden familiar ya no son 10 días para ofrecimiento de pruebas y 20 para desahogo de las mismas como anteriormente era, ya que las pruebas se ofrecen desde la demanda o contestación y se desahogan en la audiencia anteriormente citada. Ahora también se crea la fase conciliatoria en los juicios de que hablaré un poco más adelante, en relación al orden de descuento de los alimentos el artículo 2.137 dice, “En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere mas rápida”. Lo anterior no sufrió cambios, ya que esta medida provisional se contemplaba en la legislación procesal civil abrogada, sobre la fijación de alimentos existe jurisprudencia definida y tesis relacionadas, estimo aplicable la siguiente:

“ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y SU PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no solo su necesidad de percibir alimentos, si no también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea por que obtiene determinada remuneración a cambio de su trabajo, o por que posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos.

TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 146, Consultable en la pagina 261 del apéndice al SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES”.

En lo que respecta a la audiencia de conciliación que mencioné anteriormente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México agrega en su numeral 2.138 “En los juicios de orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el juez. En los demás juicios sobre el estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad y de no haber junta de conciliación solo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada”. En este artículo se habla de la facultad del Juzgador de llamar a junta de conciliación o no pero creo que los legisladores redundaron en la parte donde dicen, si lo considera el Juez y, a criterio del Juez, por lo que creo que de las dos formas están hablando de que el Juez esta facultado para celebrar o no la junta de conciliación., el artículo 2.139 dice, “La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo”. Por lo que se ve en este artículo señala, lo que antes mencionaba la legislación procesal civil derogada. Y por último este capítulo nos habla de la suplencia de la queja diciendo en el artículo 2.140 En el conocimiento y decisión de los juicios de orden familiar, el juez puede realizar suplencia de la queja. Estimo que la adicción al Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a suplir la deficiencia de la queja es muy atinada, ya que anteriormente, cuando por falta de algún requisito se hacían prevenciones constantes y hasta se llegaban a desechar demandas, sin importar que se ejercitará alguna acción de alimentos y por consiguiente no se acordaba lo relativo a la fijación de la pensión provisional, pero ahora el Juez de lo Familiar debe dar prioridad a este concepto, además, de tener la facultad expresa de suplir la queja, para explicar mejor este numeral citare la siguiente tesis jurisprudencial:

“ALIMENTOS. INVOCACION DE OFICIO DE PRINCIPIOS JURIDICOS.

Tipo de documento: Tesis

Época: 8va. Época

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala

Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XIII-Abril

Pagina: 323

Clave de publicación:

Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio principios jurídicos, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 285/93. Josefina Moctezuma Sánchez y coagraviados. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tesis 35, Pág. 94”

3.6.- JUICIO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla en el TITULO DECIMOSEXTO, de las controversias del orden familiar CAPITULO UNICO De las controversias del orden familiar, en sus artículos del 940 al 956, las reglas procesales para ejercitar entre otras la acción de alimentos. En el artículo 943 del citado Código se establece que la demanda de alimentos, podrá hacerse por escrito o bien por comparecencia; y por tratarse de un procedimiento de naturaleza especial en el mismo se contemplan normas protectoras en el sentido que los artículos 941 y 942, facultan a los jueces de lo familiar a suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes y expresamente se señala que para acudir a reclamar los alimentos no se requieren formalidades especiales.

Sobre este procedimiento el Maestro Froylan Bañuelos dice: “Tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar ante los órganos jurisdiccionales denominados JUECES DE LO FAMILIAR, el

procedimiento a seguir es sencillo puesto que no se requiere de formalidades especiales, siendo preferible lo primero; en estos asuntos alimenticios, los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; la demanda por escrito deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca; de acuerdo al principio doctrinario expuesto en páginas anteriores en cuanto a los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del registro civil respectivas a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentante a quien se demande la ministración de alimentos; como consecuencias de parentesco, serán las derivadas del matrimonio para darse alimentos los cónyuges; éstos a su vez a sus hijos habidos en el mismo, inclusive entre concubinos, cuya unión de hecho también produce efectos legales alimentarios, hereditarios, o bien respecto de hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y dejar así justificadas en principio todas aquellas hipótesis paciéntales a que se contraen los artículos 301 al 307 del Código Civil del Distrito Federal; el juez, en su auto inicial deberá fijar, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio sus ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; de la demanda formulada y con copia de la misma, así como de los documentos que se hubieren anexado mandará correr traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de nueve días: tal traslado y notificación deberá ser personal; se fijará audiencia dentro del término de treinta días (cinco días Estado de México) para su celebración; la audiencia, en su caso, se practicará con o sin asistencia de las partes; en ese acto judicial deberán desahogarse las pruebas que se hubieran ofrecido por las partes, la una en su demanda la otra en su contestación de demanda; como disyuntiva puede ocurrir y decidirse, que en el caso de que no hubiera contestado la demanda por el demandado, se deberá acusar la correspondiente rebeldía teniéndosele por contestada en sentido negativo, para efectos procesales, a fin de proseguirse la secuela del juicio en su contra por sus cauces legales, es decir, que se le situará y se le considerará como litigante rebelde, debiéndose estar a lo que disponen los artículos 637, 638, 645, 646, 647 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: así la relación jurídica procesal y si no existiere prueba pendiente que recibir a las partes en conflicto, y habida cuenta de la

justificación plena y fehaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el juez la sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos, bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje en favor del demandante, decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento, alimentos que también por otra parte deberá decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (zona de que se trate en el Estado de México); o en su caso, fallar negativamente si existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia. Las sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas, deberán ejecutarse o hacerse efectivas, sin que deba otorgarse fianza.”⁴⁰

De lo anterior sólo cabe agregar que si a la junta conciliatoria no acuden alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambos, las sanciones serán aplicadas al fondo auxiliar para la Administración de Justicia, si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada, no habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia la excepciones procesales y la de cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente. Y por último la resolución que decida sobre las excepciones procesales, será apelable sin efecto suspensivo. La que se dicte sobre la excepción de cosa juzgada será apelable con efecto suspensivo. Y en todo lo no previsto por el articulado que norman las controversias del orden familiar, deberán regir, en su caso, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan.

⁴⁰ Ibidem. pp. 115,y 116.

3.7.- JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO

En el Estado de Hidalgo, el Código de Procedimientos Familiares establece que podrán demandar alimentos en vía oral o en la escrita, se podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, lugar donde trabaja, y si es propietario de bienes raíces, proporcionará los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales o cualquier otro, el Juez fijará una pensión provisional observando las reglas siguientes:

I.- Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado, se determinará como pensión provisional hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del demandado.

II.- Hasta el treinta y cinco por ciento cuando los acreedores sean los padres o solo uno de ellos.

III.- Si los acreedores son los nietos o hermanos del deudor alimentante será hasta del veinte por ciento de los ingresos de este.

Si se presentan varios acreedores alimentistas demandando pensión a un solo deudor tendrán preferencia los hijos y el cónyuge sobre los demás acreedores. El Juez Familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos sin que en su conjunto excedan del cincuenta por ciento de los ingresos totales del deudor, cuando el acreedor no perciba salario pero sea dueño, se fijara una pensión proporcional en efectivo, si no es posible determinar los ingresos del deudor, se tomará como base el importe del salario mínimo vigente en la entidad cuando los acreedores sean los hijos o cónyuge la pensión provisional será establecida sin demora. El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia será por cualquier medio legal veraz y efectivo por un período de cinco años renovable hasta que cese esta obligación. Para el descuento de la pensión alimenticia provisional se girará oficio a la persona que cubra el salario del demandado, para que se le descuenta por adelantado sea por semana, quincena o mes; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato. La sentencia ejecutoriada ordenando el pago de alimentos bastará

para ejecutar y trabar embargo sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de este. En caso de embargo y remate todos los gastos de ejecución serán por cuenta del deudor alimentante.

Como se puede observar de esta breve descripción de los procesos de controversias de orden familiar que se tramitan en el Estado de México, Distrito Federal y del Estado de Hidalgo, son un poco diferentes en cuanto a su tramitación, pero el fin que se persigue en todos es el mismo, sin embargo, considero que en el Distrito Federal y el Estado de Hidalgo son mas claros en cuanto al proceso, debido a las reformas sufridas en nuestra legislación procesal civil.

3.8.- JUICIO DE ALIMENTOS EN EL DEROGADO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

A continuación citaré como era el procedimiento de alimentos en nuestro Estado de México hasta antes de las reformas que entraron en vigor quince días naturales después del primero de Julio de dos mil dos, fecha en que fue publicado el vigente Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, donde la demanda de alimentos podía intentarse mediante el juicio ordinario civil, o bien mediante el juicio verbal, en el juicio ordinario la demanda debía de ser presentada por escrito ante el juez competente, a la cual se le acompañaban los documentos fundatorios de la acción que se intentaba, es decir cuando menos las actas del registro civil con que se acreditara el parentesco de los acreedores alimentistas con el alimentante o demandado, era necesario acompañarlas a la demanda por disposición del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles derogado del Estado de México, en relación con el artículo 583 que establecía: Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;

2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario por parte contraria;

3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en la párrafo segundo del artículo 581.

En la propia demanda debía solicitarse como medida provisional el aseguramiento de los alimentos, los cuales son fijados a criterio del juzgador quien normalmente señalaba un porcentaje de los ingresos que obtiene el demandado y que en caso de prestar servicios subordinados, se le hacia llegar un oficio a su patrón en el que se le ordena descontar la cantidad fijada por el juez, y lo apercibía en términos de ley para el caso de no hacerlo. Una vez admitida la demanda se emplazaba al deudor para que ocurra al juzgado en el término de nueve días a producir su contestación y a oponer las excepciones que tuviere, transcurrido ese término, fuera o no contestada la demanda, a petición de parte se abría el juicio a prueba por un termino que no excedía de treinta días, cabe hacer notar que por lo regular este término siempre lo fijaban los jueces de treinta días exactamente, dividiéndolo en dos periodos, uno de diez días para el ofrecimiento de pruebas y otro de veinte días para el desahogo de las admitidas; en el Estado de México los términos se computaban en forma diferente a como se hace actualmente. Todas las pruebas ofrecidas debían desahogarse precisamente en el segundo período probatorio, ya que el artículo 610 párrafo segundo establecía: No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello, pero como excepción a esa regla el artículo 613 del mismo ordenamiento establecía: como excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 610, sólo podrán practicarse después de vencido el segundo período del término probatorio las diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante, en estos casos el juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un término prudente, sin necesidad de substanciar artículo. La determinación que tal cosa ordene no es recurrible. También existía

como excepción a lo establecido en el artículo 610, cuando se concedía el término extraordinario de prueba a la parte que lo solicitare con el fin de desahogar una diligencia ya sea fuera del Estado de México, del País, o del Continente.

Concluido el término probatorio, a petición de parte, el juez señalaba día y hora para que tuviera lugar la audiencia de alegatos, la cual se llevaba a cabo concurrieran o no las partes, ya que inclusive tenían el derecho de presentar por escrito sus apuntes (Art. 619 F: VII). Concluida la audiencia, el juez podía en el acto dictar su sentencia o podía pronunciarla en el término de diez días. (arts. 622 y 623)

En los juicios verbales en el Estado de México llevaban una tramitación especial que se encontraba reglamentada en el Título Cuarto, de los juicios, CAPITULO VIII , mismos que paso a citar: Art. 646.- En los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito, con las modificaciones que se contienen en este capítulo. En artículos posteriores se establece que cualquier promoción, puede ser hecha oralmente ante el secretario quien las autorizará y firmará, debiendo dar cuenta dentro del término de ley, haciéndose notar que este tipo de promociones no son muy comunes, ya que los litigantes en la práctica presentan su demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, incidentes, etc. por escrito, aunque la ley les permita hacerlo en la vía verbal. De la misma forma que en el juicio ordinario, a la demanda debían acompañarse los documentos base de la acción, porque con copia de ellos y de la demanda se corre traslado al demandado, a quien se le citaba para una audiencia posterior de la cual debía ser notificado con ocho días de anticipación, sin contar el de la citación y en el que surte efectos la notificación; en la audiencia señalada en el auto admisorio se debía contestar la demanda y para el caso de que interpusiera reconvención, ésta podría contestarse en el acto o diferirse la audiencia por un término de ocho días, en la que se contestaba la demanda reconvencional. En esa primera audiencia el juez exhortaba a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio y en caso de que las partes convinieran, se levantará acta circunstanciada y una vez autorizada por el juez y el secretario se elevaba a la categoría de cosa juzgada.

El artículo 652 ordenaba que a la audiencia debían comparecer las partes por sí o por apoderado, ya que en caso contrario, si a la audiencia falta la parte actora se le imponía una multa equivalente al cinco por ciento del monto de la demanda, el cual sería entregado por vía de indemnización al demandado y hasta que se justificara haberse cubierto ese monto, se citaba a la nueva audiencia y para el caso de que no compareciera el demandado se le tendrían por confesos los hechos: contestada la demanda y la reconvencción en su caso, en este acto el juez mandaba que se abriera la dilación probatoria por un término no mayor de quince días, durante el cual las partes ofrecerían sus pruebas, señalando fecha en la que se recibían estas, debiéndose desahogar la audiencia al día siguiente de la conclusión del término de prueba y si no fuera posible el desahogo de todas las probanzas se continuaba al día siguiente hábil. Las pruebas debían ofrecerse dentro de los quince días citados, con excepción de la pericial, la testimonial y la inspección judicial, ya que estas debían proponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del juicio a prueba.

El juicio verbal ante los jueces de primera instancia y las controversias del orden familiar son juicios muy diferentes, aunque tienen como similitud que las partes pueden comparecer a hacer su reclamación ya por escrito o en forma oral y de que en ambos juicios se exhorta a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio con el fin de concluir el juicio.

Pero el juicio verbal dejó de aplicarse por haber sido abrogado el Código Procesal Civil que lo contemplaba, pues el nuevo Código que entro en vigor quince días naturales después del primero de Julio de dos mil dos, fecha en que fue publicado el vigente Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, excluyó este tipo de procedimiento y el legislador en su exposición de motivos señaló lo siguiente: Se suprime el juicio verbal en atención a que la experiencia judicial ha demostrado que, en su tramitación, no se ha alcanzado la pretendida celeridad que motivó su establecimiento.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA INCLUIR DE FORMA ESPECIFICA EL CONCUBINATO DE UN MENOR DE EDAD Y LA MAYORIA DE EDAD AL ARTICULO 4.144 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

Después del presente estudio realizado sobre la figura jurídica de los alimentos, su naturaleza y algunas de las legislaciones que la contemplan, pasaré al análisis de la parte medular de este trabajo para ello previamente hablo de la patria potestad, la mayoría de edad, la emancipación y la propuesta de reforma que considero son necesaria se hagan al Código Civil del Estado de México, ya que propongo se incluya al artículo 4.144 del citado Código una fracción sexta y séptima, en la que se contemple como causa de cesación de la obligación de alimentos: LA MAYORIA DE EDAD, Y EL CONCUBINATO DEL MENOR., asimismo se integre un párrafo en el que se defina las causas en que siga vigente la obligación alimentaria una vez que el acreedor cumpla la mayoría de edad y que quedaría como sigue: en el caso de la fracción VI del presente artículo la obligación alimentaria continuará vigente en los siguientes casos:

- a).- Si el acreedor es incapacitado física o mentalmente;
- b).- Si el acreedor continua estudiando con calificación aprobatoria y;
- c).- Si el acreedor es ascendiente del deudor. Desde luego, en el desarrollo de este tema indico cual es el soporte principal del presente trabajo para lo cual se citarán algunas tesis de jurisprudencia y otras que si han sentado precedente.

Recordemos que según Magallon Ibarra Jorge Mario, en el derecho romano, “El Pater familias era un magistrado doméstico, tenía poderes de vida y de muerte sobre las personas que le estaban sometidas; facultándoseles para imponer a los hijos las penas mas rigurosas. A la vez estaba en condiciones de emanciparlos y también en abandonarlos. En cuanto a los bienes, el hijo estaba en una condición similar a la del esclavo, pues carecía de facultades para tener propios, ya que el patrimonio le correspondía exclusivamente al padre. En el evento que llegare a obtener cualquier bien automáticamente pasaba el patrimonio

paterno, de lo que resultaba que al igual que el esclavo se convertía en un instrumento de adquisición”.⁴¹

4.1.- LA PATRIA POTESTAD

La figura jurídica de la patria potestad fue evolucionando hasta llegar a la forma como la conocemos actualmente, así Marcel Planiol define a la patria potestad como: “El conjunto de derechos y deberes que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.”⁴²

La Doctora Sara Montero Duhalt, la define como: “La institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.”⁴³

El Código Civil vigente, contempla:

En su artículo: 4.202.- “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.”

En el artículo 4.203 se señala “La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección. Y

En el 4.223.- “La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayoría de edad y;
- IV Por la adopción simple.”

⁴¹ Magallón Ibarra Jorge Mario; Op. Cit., PP.519 y 521

⁴² Marcel Planiol: Tratado Elemental de Derecho Civil, Filiación, Incapacidades; Puebla Méx. 1946 P. 251

⁴³ Montero Duhalt Sara; Op. Cit., P. 339

4.2.- LA MAYORIA DE EDAD

De lo anterior se desprende que los padres o en su caso los demás ascendientes (abuelos paternos y maternos) tendrán el cúmulo de derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, mientras el sujeto a ella sea menor de edad o no esté emancipado, así el artículo 4.339 del Código Civil, del Estado de México, establece; “La mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años.” Y el artículo 4.340 determina que: “El mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes, salvo las disposiciones que establece la ley.”

Los artículos citados no necesitan mayor explicación, pero cabe comentar que no siempre la ley les reconoce plena capacidad a las personas mayores, ya que el artículo 4.230 del Código Civil, señala: “Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencias y;
- V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.”

4.3.- LA EMANCIPACION

Históricamente la emancipación tiene como antecedente la figura romana de la VENIA AETATIS, mediante la cual la autoridad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad mayor de veinte años si era varón y de dieciocho si era mujer, tomando su

origen la emancipación en forma directa y expresa de una declaración de voluntad del poder público. En el derecho consuetudinario se conoció esa especie de autorización expresa para obtener la emancipación, pero también se tomó la tácita que se obtenía por el matrimonio del menor.

En nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, que como ya se dijo en el primer capítulo de este trabajo, tuvieron influencia entre otras legislaciones de la francesa, española y romana, por lo que siguieron ese sistema y reconocieron la emancipación por voluntad de quienes ejercen la patria potestad o por matrimonio del menor, dentro de la emancipación voluntaria reconocieron la posibilidad de que el menor pudiera ser habilitado de edad para administrar bienes a solicitud del propio menor ante el Juez competente.

Los jueces podían conceder la administración de sus bienes a los menores que han cumplido dieciocho años, oyendo el parecer de quienes ejercen la patria potestad, del tutor en su caso, si acredita la buena conducta del solicitante, y su aptitud para el manejo de sus intereses pero el menor emancipado queda sujeto a la vigilancia y dirección de quienes ejercen la patria potestad o del tutor, sin que pudiera contraer obligaciones, ni enajenar o gravar sus bienes raíces.

Según Josserand “La emancipación abre un período intermedio entre el estado de la incapacidad del principio y el de plena capacidad: permite al menor hacer una especie de noviciado, iniciarse gradualmente en la vida jurídica y en los negocios”.⁴⁴

El artículo 4.338 de nuestro Código Civil vigente dice que el matrimonio del menor produce su emancipación, aunque este se disuelva. El emancipado que sea menor de edad no quedará sujeto a la patria potestad.

En cuanto a los actos de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles, el menor de edad emancipado, tiene una capacidad restringida: necesita autorización judicial para ejecutar actos de dominio respecto a sus bienes, tampoco podrán

⁴⁴ Josserand Luis: Derecho Civil; T. I, Vol. I, P. 275

comparecer a juicio, sino a través de tutor.

Fernández Clérigo opina al respecto diciendo: “Pero téngase en cuenta que el emancipado no tiene más que la pura administración, en consecuencia, carece de las facultades de libre disposición, no puede ni gravar, ni enajenar, ni realizar en suma ninguno de los actos de dominio, para lo cual necesita de la asistencia de un representante legal.”⁴⁵

4.4.- PROPUESTA DE CREACION DE LAS FRACCIONES VI, Y VII, AL ARTICULO 4.144, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Al haber quedado explicadas en base a la doctrina y la legislación civil lo que es la obligación alimentaria, pasaré al estudio del artículo 4.144 del Código Civil, el cual establece: CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. “Artículo 4.144. cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el acreedor deja de necesitar alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe proporcionarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas y;
- V.- Si el acreedor, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

En mi criterio debe adicionarse al citado precepto dos fracciones más, asimismo se debe integrar un párrafo en el que se defina las causas en que sigue vigente la obligación alimentaria cuando el acreedor cumpla la mayoría de edad y que quedaría como sigue:

⁴⁵ Fernández Meriego Luis: Derecho de Familia en la Legislación Comparada; Ed. Hispano Americana Méx. 1947, P.496

VI.- El concubinato de un menor de Edad.

VII.- Si el acreedor alimentario llega a la mayoría de edad

En el caso de la fracción VII del presente artículo la obligación alimentaría continuará vigente:

- a) Si el acreedor tiene incapacidad física o mental;
- b) Si el acreedor continúa estudiando con calificaciones aprobatorias;
- c) Si el acreedor es el ascendiente del deudor ;

Por lo que con la propuesta que hago con el presente trabajo el artículo 4.144 del Código Civil del Estado de México quedaría como sigue:

CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Artículo 4.144. cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el acreedor deja de necesitar alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe proporcionarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta, viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el acreedor, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.- Por el concubinato del menor de edad;
- VII.- Si el acreedor alimentista llega a la mayoría de edad.

En el caso de la fracción VII del presente artículo la obligación alimentaría continuará vigente:

- a) Si el acreedor es incapacitado física o mental;
- b) Si el acreedor continúa estudiando con calificaciones aprobatorias;
- c) Si el acreedor es el ascendiente del deudor.

Dicha adición la fundo precisamente en todo lo expuesto en este trabajo, pues ya quedo asentado que los alimentos se han dado desde el inicio de la vida humana como el instinto de conservación de la especie, y que esta obligación encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario que es la vida. De ahí las diversas protecciones que nuestra ley le da a esta figura jurídica.

El ejercicio de la Patria Potestad que como ya se dijo, es el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes. También ya quedo claro que estos derechos y obligaciones los tienen los ascendientes mientras el sujeto a la patria potestad es menor de edad, de ahí que los padres o quienes ejercen este derecho sólo pueden cumplirlos cuando el descendiente es menor de edad y precisamente el sujeto a esa institución al llegar a la edad de dieciocho años ya no necesita legalmente de la ayuda de sus progenitores para administrarle sus bienes y tienen la plena facultad de abandonar con o sin el consentimiento de sus ascendientes el domicilio familiar, no necesitan ser representados en juicio, es decir legalmente al llegar a la mayoría de edad son autónomos de sus padres, entonces ¿por qué motivo la ley sigue obligando a los parientes a seguir ministrando alimentos a sus descendientes sin limitación alguna?. Si a la mayoría de edad supone que goza de plena independencia para disponer de sus bienes y de su persona según disposición expresa del Código Civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para subsistir, pues lo principal sería darle a los juzgadores una base sólida para que de la misma forma que fijan la pensión alimenticia cuando el acreedor alimentista la solicita, fijarán su cesación en el momento en que el alimentista acudiera al órgano jurisdiccional para poner en conocimiento que uno de sus acreedores ha llegado a la mayoría de edad y que por sólo ese hecho se desaparezca la obligación de darle alimentos.

En la práctica jurídica y basados en la fracción II del artículo 4.144 del Código Civil, los deudores acuden al Juez de lo familiar para solicitar la disminución de la cantidad que aportan, pero debido a la serie de normas protectoras que existen hacia la

figura de los alimentos, le corresponde al deudor alimentario probar que sus acreedores han dejado de necesitar los alimentos y aunque en la realidad no los necesiten, por tratarse de una figura de orden público si el deudor alimentante no prueba fehacientemente la causa que demanda, el juez no le disminuirá cantidad alguna, probablemente en perjuicio de una nueva familia que el deudor ya tenga.

Es muy común que las parejas que se casaron y procrearon hijos, se separen con el transcurso del tiempo y que uno de ellos deba cumplir con la carga alimentaría y que por estar prestando un servicio subordinado, en la empresa en que laboran se le haga el descuento que provisional o definitivamente fijó el juez transcurriendo así el tiempo hasta que uno o todos sus hijos son mayores de edad, entonces decide acudir al juez para que le disminuya la cantidad que otorga de alimentos, pero debido a que no existe una disposición al respecto el juez se ve imposibilitado para disminuirle equitativamente el porcentaje que periódicamente se le retiene, si no acredita previamente que los acreedores alimentistas ya no necesitan ser alimentados, al respecto cito la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de su padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos: porque aun cuando tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, en cambio, interpretando a contrario sensu el artículo 267 del citado ordenamiento, los padres si deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que estos los necesiten, independientemente de su edad: tanto más que la mayor edad de los hijos, como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causa que motive la cesación de la obligación relativa, en la enumeración limitativa

que de dichas causas hace el artículo 281 del mismo ordenamiento, lo expresado se halla acorde al sentido de la jurisprudencia número 39 visible en la página 131 Cuarta Parte, del último Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: “ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos pero la carga de la prueba pertenece en estos casos al deudor.”

Por tal motivo mi postura es precisamente que en el momento que se acredite ante el Juez que el, o los acreedores alimentarios llegaron a la mayoría de edad, o adquirieran el concubinato se de la cesación de la obligación alimentaría.

En las fracciones que propongo para que se incluya en el artículo 4.144, y se aumente también un párrafo en los supuestos de cuándo sigue vigente la obligación alimentaría, de esta manera en el inciso a) propongo: Si el acreedor es incapacitado física o mentalmente; ya que estimo conveniente que para el caso de que el acreedor esté incapacitado físicamente o mentalmente y no pueda proveerse asimismo de su alimentación, que aunque este llegue a la mayoría de edad siga teniendo el derecho de percibir alimentos, siempre y cuando no tenga bienes propios con que satisfacer sus necesidades, y que esta obligación corra a cargo de los parientes señalados en la propia ley ya sean en línea colateral o en línea recta, desde luego en la forma prevista, primero los parientes más cercanos y a falta de estos los que le sigan en grado. Debo aclarar que en la práctica forense sí se otorgan alimentos a mayores de edad que acrediten tener una incapacidad física o mental, lo que se acredita normalmente con certificado médico o periciales médicas, pero la adición que propongo es más clara y precisa.

Para ampliar un poco más el tema citaré a continuación la siguiente tesis jurisprudencial:

“ALIMENTOS TRATÁNDOSE DE UN ACREEDOR INCAPAZ, NO SE PUEDE ESPERAR A QUE SE PLANTEE EL JUICIO DE INTERDICCIÓN PARA QUE SE LE NOMBRE TUTOR Y EJERZA ESA ACCIÓN. Conforme al artículo 941 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, basta con que el Juez tenga conocimiento de la solicitud de los alimentos para que de oficio pueda decretar las medidas que tiendan a asegurar la pensión, de forma provisional y, en su caso, para emitir un fallo definitivo con base en las pruebas aportadas por las partes. Cuando se trata de ejercer la acción de alimentos para un mayor de edad que por alguna causa es incapaz la representación de este se puede ejercer por cualquier interesado, por que no se puede esperar a que se plantee el juicio de interdicción y se le nombre tutor. Ello, por que los alimentos son requeridos para la subsistencia y representa un estado de necesidad, y dado que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público por el interés que tiene el Estado de dar subsistencia de los individuos que integran la sociedad, pues de todos los derechos que tienen el fundamental que tienen es el derecho a la vida misma que se encuentra íntimamente vinculada el derecho de recibir alimentos. Esa institución permite establecer que cualquiera de los ascendientes represente al incapaz, en tanto se lleve a cabo el juicio de interdicción y se le nombre representante legal dado el peligro que representaría para el incapaz la tardanza en el suministro de la pensión alimenticia. Asimismo al percatarse de que los alimentos se piden para un incapaz, es indudable que existe la obligación del juzgador para resolver los inherente a salvaguardar los derechos de este tanto en forma provisional como definitiva, pues dentro del procedimiento se aportarán pruebas que corroboraron la presunta incapacidad de la actora, aunado a que

el deudor alimentario reconoció que ésta padecía de retraso mental, de donde se advierte la necesidad de que el juzgador declare la preservación del derecho a la pensión alimentaria.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.3°.C.266 C

Amparo directo 11093/99. Domingo Asiain Díaz. 20 de Octubre de 2000. Unanimidad de votos ponente: José Atanasio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

UBICADA EN LA PÁGINA 1079 Y SIGUIENTE DEL “SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA”, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIV, OCTUBRE DE 2001.

En la mayoría de las personas, al cumplir la mayoría de edad, se tiene plena capacidad para trabajar y estudiar sin que lo uno o lo otro, sea obstáculo para sobresalir laboral y profesionalmente, a manera de ejemplo podemos citar el sin número de personas que desempeñan estas actividades con éxito, e inclusive la persona que trabaja para mantener sus estudios hace una mejor valoración de éstos, porque tienen la esperanza de concluir una carrera profesional o un oficio para obtener un mejor puesto o independizarse; a diferencia de otros estudiantes que son prácticamente obligados por sus padres a asistir a una escuela, muchos de ellos no le dan el valor adecuado como he venido sosteniendo en este trabajo, en el Código Civil no está contemplada la mayoría de edad como causa de cesación de la obligación de dar alimentos, aún así en el inciso b), propongo: Si continua estudiando con calificaciones aprobatorias, lo que hago con el propósito de que sea correspondida la obligación del deudor, y aunque la legislación del Estado de Hidalgo dice que sigue vigente la obligación alimentaría si el acreedor estudia una carrera profesional con calificaciones aprobatorias, mi propuesta difiere un poco en relación al término, carrera profesional, toda vez que si hacemos cuentas normalmente y sin perder ningún año una persona termina su nivel medio superior alrededor de los dieciocho años por lo que no habría ningún problema, pero si por alguna razón perdió uno o varios años ya sea por enfermedad, cambio de domicilio o simplemente por que no lo inscribieron a la escuela no

podrá terminar su nivel medio superior a la edad de dieciocho años y la legislación del Estado de Hidalgo no prevé dicha situación, pero con lo que yo propongo no habría ningún problema si estudia carrera técnica, preparatoria o cualquier otro nivel lo que si importa es que sea con calificaciones aprobatorias además, considero que se le debe dar alimentos a los hijos mayores de edad que estudien y que tengan calificaciones aprobatorias por que en la actualidad vemos que existen padres que no quieren que sus hijos estudien, por falta de recursos económicos, obligándolos a trabajar para traer los alimentos a la casa, lo que provoca que muchos jóvenes que tienen deseos de estudiar no lo puedan hacer; es así como con la aplicación de mi propuesta estos jóvenes podrían acudir ante un Juez de lo Familiar a demandar alimentos, para ampliar un poco el tema, a continuación citare algunas jurisprudencias y tesis sobresalientes:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente para el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si solo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente por lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta, lógica si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y solo excepcionalmente subsiste, rebasada esta, si en un

esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 887/94.- Mariene Godínez Pineda.- 19 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Sahuer Hernández.- Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno. Fuente Semanaria Judicial de la Federación. Apéndice 2. Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito. Epoca Novena. Tomo I. Fecha: Mayo de 1995.

Asimismo citaré otra jurisprudencia donde se puede observar que la carga de la prueba corre a cargo del deudor alimentario, en cuanto a acreditar la no necesidad de alimentos, pero por otro lado al acreedor alimentario le corresponde demostrar que se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Epoca: 8va.

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala

Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: VI Primera Parte

Pagina: 187

Clave de publicación: 3a./J. 41/90

Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.”

Descripción de Precedentes:

Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano

*Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.
Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.*

Tesis de Jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36, Diciembre de 1990, Pág. 21.

Y como también se dijo, existen varias tesis sobresalientes y jurisprudencia definida en sentidos opuestos de las cuales transcribo las siguientes:

“ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a estos hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.”

Jurisprudencia número 34 de apéndice 18 17-1985 CUARTA PARTE Pág. 93.

“ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO. CESA LA DE DARLOS A LOS HIJOS DE MATRIMONIO CUANDO ESTOS LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD (TAMAULIPAS). El artículo 299 del Código Civil del Estado de Tamaulipas fue reformado por decreto de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, suprimiendo la parte que disponía que las hijas mayores de edad conservaban el derecho de percibir alimentos, siempre y cuando no

fuera casadas y vivieran honestamente para quedar equiparadas, con motivo de la reforma mencionada, a la situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes de ella, perdían ese derecho por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad; por tanto debe estimarse que, con apoyo en lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para subsistencia y educación de los hijos, varones o mujeres, mientras éstos sean menores de edad, pues de otra forma, en cuanto obtengan la mayoría de edad, cesa esta obligación de los padres. Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por esta Tercera Sala, que afirma la vigencia del derecho en favor de las hijas, aún mayores de edad, cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en aquellos casos en los que el Código Civil del Estado respectivo, contenga dispositivos expresos que regule la vigencia de la obligación tratándose de divorcios, en los términos señalados, pues bajo estas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado. Pero en caso contrario, en que no existiera la disposición señalada, debe continuarse aplicando la tesis mencionada.”

*JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES VOL. ACT. VI
CIVIL Tesis 61 Pág. 31.*

Si bien es cierto que el legislador al otorgarle tantas medidas protectoras a los alimentos, lo hizo con el fin de preservar el derecho a la vida o a la subsistencia, también lo es, que en la actualidad las personas tienen muchas formas de procurarse su alimentación, refiriéndome en este punto a los menores de edad, ya que en la vida diaria vemos gente que desde la secundaria ya están desempeñando un empleo y estos menores participan en la vida económica activa de la familia, lo cual no les afecta porque les enseña a valorar más sus estudios y su dinero.

En el inciso c) que propongo que se incluya : Si el acreedor es ascendiente del deudor, lo que hago para no contravenir el principio de reciprocidad que rige a los alimentos y que se encuentra regulado por el artículo 4.131 del Código Civil del Estado de México, porque es muy común que los padres saquen a flote a sus hijos, procurándoles una buena educación pero con el transcurso del tiempo estas personas puedan llegar a caer en la miseria y debido a su mal estado de salud habitual o su vejez ya no pueden proveerse así mismos, en esta situación debe acudir el Juez de lo Familiar a reclamar su derecho.

En el inciso d) que propongo se incluya al artículo 4.144, asenté, Las demás que establezca la ley, entonces aquí entrarían a manera de excepción las personas obligadas a dar alimentos en otras circunstancias y que se encuentran regulados por la ley, sin importar que el acreedor alimentario sea mayor de edad como los concubinos, divorciados, matrimonios declarados nulos, la donación, y en algunos casos la muerte del deudor figuras que como ya lo mencione son fuente de los alimentos.

La inquietud de realizar este trabajo nació debido a que en la actualidad existen muchas parejas que procrearon hijos, que viven separados y que sin compartir su hogar con ellos, están cumpliendo con una pensión alimenticia, pero lo aquí propuesto es sólo con el fin de que estas personas puedan ejercitar una acción para cancelarla cuando los hijos mayores de edad sean autosuficientes o se cumplan los supuestos de las demás fracciones del artículo 4.144 o bien tengan una salida legal a su problema, que probablemente les afecte en su situación económica o a la de su nueva familia que haya formado.

Como también se vio en el contenido este trabajo, la obligación alimentaría se cumple con la entrega de una cantidad de dinero o con la integración de los acreedores al hogar del deudor; y no por la propuesta de reforma que hago, se debe entender que los acreedores deben de ser expulsados de sus hogares una vez que lleguen a la mayoría de edad, porque en nuestra sociedad actual es muy común que padres e hijos compartan una sola casa y se ayuden mutuamente distribuyendo los gastos para el sostenimiento del hogar sin tomar en cuenta la edad que tengan o el estado Civil que guardan, o sea que la propuesta es una situación de derecho y la realidad es una situación de hecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación alimentaria nace como una necesidad desde los inicios de la vida humana por el instinto de conservación de la especie; posteriormente ese deber de piedad y ayuda mutua fue regulado por la ley para el mantenimiento de la familia como institución social, comprobándose que esta obligación nace dentro del seno de la familia y que los derechos y deberes alimentarios se dan en primer término entre cónyuges y después entre parientes y por último entre las personas señaladas en la ley.

SEGUNDA.- En el derecho romano no se establecía la obligación alimentaria como tal, debido a que el pater familias era el dueño absoluto de la persona y bienes de sus hijos y demás personas sometidas a su potestad ya que inclusive se les veía como cosas y tenían sobre ellos derecho de vida, podían venderlo o abandonarlo; con el transcurso del tiempo el pater familias fue perdiendo facultades por las prácticas introducidas por los cónsules que intervenían cuando había un hijo que vivía en la miseria y el padre en la opulencia o viceversa.

TERCERA.- En la Constitución de Marco Aurelio ya se plasmó el principio de que “los alimentos deben ser ministrados en consideración a las posibilidades del que los da y las necesidades del que los pide”. Principio que fue acogido entre otras por las legislaciones española, francesa y mexicana, el cual rige en nuestro derecho actualmente pues el artículo 4.138 del Código Civil vigente para el Estado de México lo regula en forma similar.

CUARTA.- Se concluye que las tres legislaciones: la francesa, española y mexicana son similares en cuanto a alimentos se refieren y que éstas tomaron preceptos del derecho Romano, además de regular casi en los mismos términos que comprenden los alimentos, que personas son las obligadas, cómo deben garantizarse y en general coinciden en sus características, con excepción de que en el derecho francés se les reconocen derechos y obligaciones alimentarias entre parientes afines, aunque en el derecho mexicano se les reconoce en la legislación del Estado de Hidalgo.

QUINTA.- Esta investigación documental, me percaté que la obligación alimentaria es exigible entre cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, entre adoptante y adoptado, así como, entre los concubinos, quedando claro que el divorcio, la nulidad del matrimonio y la donación son fuente de alimentos y en algunos casos de la muerte del deudor alimentante.

SEXTA.- Queda expresado que en el Estado de Hidalgo existe una reglamentación especial ya que tienen un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, a diferencia del Distrito Federal y del Estado de México, que las cuestiones de familia se encuentran reguladas dentro del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles respectivamente. Por otro lado en el Estado de Hidalgo se reconocen derechos y deberes alimenticios entre parientes afines a diferencia de las legislaciones del Estado de México y Distrito Federal.

SEPTIMA.- Asimismo para demandar el pago de alimentos en el Estado de México, tanto como el Distrito Federal, deberá tramitarse a través de Controversia Familiar de acuerdo a las disposiciones Legales, contempladas en los artículos del 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mientras que en el Distrito Federal deberán reclamarse mediante controversia de orden familiar conforme a los artículos del 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles.

OCTAVA.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes del hijo mientras éste es menor de edad; el artículo 4.339 del Código Civil establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años y el 4.340 señala que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, de lo que se desprende que el mayor de edad goza de plena independencia de sus padres, por tal motivo la ley debe contemplar también que el mayor de edad por sólo ese hecho pierde su acción para pedir alimentos, salvo que tenga una incapacidad natural que le impida sostenerse asimismo y no tenga bienes o que se encuentre estudiando con calificaciones aprobatorias. Y la realidad es una situación de hecho, cuando el acreedor se encuentre estudiando cualquier nivel, con calificaciones aprobatorias o cuando el acreedor sea el ascendiente del deudor.

NOVENA.- Cuando empecé con el tema de mi trabajo de tesis me encontré con algunos problemas y por mencionar alguno, me di cuenta que existe mucha jurisprudencia que contrapone mi propuesta, pero con el transcurso de la elaboración de esta misma me he convencido plenamente de la propuesta que planteo, pues esta es necesaria para lograr una mejor aplicación de justicia en nuestra Entidad Federativa, ya que si bien es cierto que en un principio mi tema de tesis fue elegido por cuestiones de practica laboral, con el avance del mismo me di cuenta que existen muchas personas que se les obliga a pagar una pensión alimenticia en favor de hijos mayores de edad que realmente no la necesitan; incluso, existen deudores alimentarios que por su edad, y circunstancias, es que ya no pueden cumplir con sus obligaciones, motivo por el cual constantemente nos enfrentamos a situaciones distintas, y por tanto nuestra legislación debe estar a la vanguardia en las necesidades de la sociedad, y no limitarse únicamente a lo ya previsto en la Ley actual. Es así como concluyo la necesidad de reformar el artículo 4.144 del Código Civil para el Estado de México por las causas y motivos que expreso en el cuerpo del presente trabajo de investigación.

DECIMA.- por lo tanto la propuesta de reforma que propongo, tiene un sustento eficaz, lo anterior a que surge de una necesidad de quienes a la fecha tienen la obligación de cumplir con alimentos, y al crear dos fracciones que regulen la cesación de dar alimentos, por el hecho de que un menor adquiera la mayoría de Edad y a su vez por el hecho de vivir como concubino independientemente de que tal situación se disuelva, no contrapone la Ley vigente, y el derecho de pedir alimentos, al contrario cobra gran importancia en el planteamiento de este trabajo, puesto que existen ya situaciones en la actualidad que carecen de una aplicación específica en nuestra legislación.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCIA CARLOS, Métodos y técnicas de investigación Jurídica.
Editorial Porrúa, segunda Edición México 2001
- BAÑUELOS SÁCHEZ, FROYLAN, El derecho de alimentos; Editorial Sista, México, 1995.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho procesal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Vols. I-III, 1969, Editorial, Harla, México 1995.
- FERNÁNDEZ CLÉRIGO, LUIS, El derecho de la familia en la legislación comparada; Editorial Hispano América, México 1974.
- FLORES MARGADANT, GUILLERMO, Derecho romano; Editorial Esfinge, México 1975
- GALINDO GARFÍAS, IGNACIO, Derecho civil primer curso; Editorial Porrúa, 12va Edición, México 1993
- GARCÍA TÉLLEZ, IGNACIO. Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, 1932.
- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; Nueva Edición, París, Garnier Hermanos, Libreros, Editores, 1903.
- Estudios de derecho civil; Editorial UNAM, México, 1981
- JOSSERAND, LOUIS, Derecho civil Timo I, Volumen II, La Familia; Traducción de Santiago Cuchillos y Manterota, Editorial Jurídicas Europa Americanas, Bosch y Cía., Buenos Aires.
- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, Instituciones del derecho civil Tomo III Derecho de la Familia, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- MARCEL, PLANIOL, Tratado elemental de derecho civil filiación incapacidades; 12º Edición, Traduce de J. Ma. Cajica Jr., Puebla México 1946
- MONTERO DUHALT, SARA, La filiación adoptiva plena, Memoria del Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor, Volumen I, México, Agosto de 1973.
- MONTERO DUHALT, SARA: Derecho de familia; Editorial Porrúa Quinta Edición, México 1992.

MUÑOZ, LUIS y MORALES CAMACHO, J. SABINO. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial. Enrique González Pech, Guadalajara, Jalisco, México, 1972.

OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho procesal civil; Colección Textos Jurídicos Universitarios; Editorial Harla, Séptima Edición, México 1995

RECASENS SICHES, LUIS, Sociología; Editorial Porrúa, 18° Edición, México 1980

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de derecho civil; Tomo I; Editorial Porrúa, 26° Edición, México 1995

VACA NAVARRA, HUGO. El patrimonio de Familia, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXVII, Números 1-2-3, ene-sept. 1963, Córdoba, Argentina.

VENTURA SILVA, SABINO, Derecho romano, curso de derecho privado; Editorial Porrúa, 10 Edición, México 1990.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, México.

Ley Federal del Trabajo.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de México.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.